

**CG93/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, DIPUTADO DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009.**

Distrito Federal, a 20 de marzo de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veinte de enero de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CLTAB/0039/2009, signado por el secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, a través del cual remitió el escrito presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, quien en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido Consejo Local, presentó denuncia en contra del C. Adán Augusto López Hernández por la posible violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser un servidor público, así como por la posible realización de actos anticipados de precampaña.

La denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez es del siguiente tenor:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

**“HECHOS**

1.- *A partir del mes de mayo del año 2007, a la fecha el C. ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ, actual diputado plurinominal por la primera circunscripción por el partido de la Revolución Democrática del Estado de Tabasco; ha manifestado a diversos medios de comunicación, su deseo de contender a un cargo de elección popular, aunado a ello ha realizado una serie de actividades tendientes a la obtención de adeptos y simpatizantes, con lo cual busca verse favorecido para que de esta forma se concreten sus aspiraciones políticas, consistentes en:*

*Recorridos de acercamiento a los comités de base, líderes naturales y a la ciudadanía en general.*

*Ha manifestado expresamente a través de los medios de comunicación social e incluso en su página de internet, <http://adanaugusto.org/panel.html>, la aspiración de buscar la candidatura de Centro Tabasco.*

*Para tales efectos difundió una misiva, y en su contenido se observa la imagen del denunciado, así mismo en su cuarto párrafo, señala que tiene intereses de postularse como candidato a un cargo de elección popular, ya que expresa “mi convicción de servir y derecho de participación me permiten decirte con toda franqueza, que he decidido desde ahora trabajar intensamente para lograr la postulación de mi partido como candidato a la presidencia municipal de Centro. y desde luego con tu confianza y tu voto en su momento ser presidente municipal.....”*

*Así mismo ha declarado a los medios impresos de comunicación, que son 140,000 (ciento cuarenta mil), cartas, dirigidas a los ciudadanos del municipio de Centro, y que incluso estas fueron repartidas por 40 voluntarios.*

*Por lo anterior, incluso ha establecido lo que él llama una casa de gestión, la cual se encuentra situada en la Av. Gregorio Méndez Magaña, número 714, colonia centro, del municipio de Centro Tabasco; con número telefónico 9933-14-55-14 y 12-97-22, la ubicación de esa casa de gestión puede ser corroborada en siguiente página web: [http://adanaugusto.org/casa\\_de\\_gestion.html](http://adanaugusto.org/casa_de_gestion.html).*

2.- *Aduciendo tales conductas, se debe advertir, que esta representación denunció hechos relacionados con actos anticipados de precampaña por parte del C. ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ, los cuales pueden ser verificados en las copias certificadas que se acompañan en la presente denuncia, interpuesta ante el instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de tabasco, en fecha 15 de agosto del presente año y que todavía se encuentra subjudice. Así mismo se puede corroborar con los elementos que se anexan, la promoción personalizada de un servidor público, misma que se encuentra como prohibitiva en el párrafo 8 del Artículo 134 de la Constitución Federal.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

3.- De lo Vertido en la página Web se desprenden los siguientes elementos gráficos. (se transcribe)

De los Links marcados con los número 1.- [http://adanaugusto.org/noticias\\_web/40 mil firmas. html](http://adanaugusto.org/noticias_web/40_mil_firmas.html). y 2, //www.oem.com,mx/elheraldodetabasco/notas/n428126.htm, se observa que estos remiten a noticias publicadas, tanto en el portal web del denunciado como en la versión para imprimir del diario el Heraldo de Tabasco a razón: (se transcribe)

1 Adán Augusto López Hernández ha recolectado 40 mil firmas que respaldan la propuesta presentada el pasado 7 de marzo en el pleno legislativo. Presentó López Hernández una propuesta de austeridad para el estado de tabasco.

2 Prepara Adan Augusto candidatura para Centro Exigen transparentar Gastos de patronato del Congreso Propone PRD Tabasco Ley de Vida Libre de Violencia Confirma PRD queja ante la Corte por cuenta pública Escayola 9 meses sin transparentar gasto en Congreso

Adán Augusto López acusa al PRI de haber copado la sede del Poder legislativo Ratificará hoy Congreso Reforma Electoral Federal. Pasarela de políticos en huelga de hambre de maestros Vuelve Adán a llamar mentirosa a Escayola Deben responder diputados demandas sin fuero: AALH Defiende Adán rebaja al predial

Así mismo a lo que infiere la nota señalada bajo el rubro 2 cabe señalar que es necesario dejar claro que el hoy denunciado no puede hacer promoción personalizada a través de los medios masivos de comunicación razón por la cual incluso está prohibido insertar su imagen en portales de internet, pues la información ahí vertida estaría lejos de ser informativa o en su caso institucional, por lo que en el caso que nos ocupa desde el momento que el servidor público inserta su imagen en algún tipo de promoción, ya sea a través de medio impreso. Escrito. Televisión o portales de internet, vulnera la prohibición establecida en el párrafo 8 del artículo 134, constitucional.

1.- [http://adanaugusto.org/noticias\\_web/40 mil firmas.html](http://adanaugusto.org/noticias_web/40_mil_firmas.html)  
(se transcribe)

2.- [http://oem.com.mx/el\\_heraldodetabasco/notas/n428126.htm](http://oem.com.mx/el_heraldodetabasco/notas/n428126.htm).  
(se transcribe)

De ambas notas, se debe concluir que a todas luces el hoy denunciado está realizando promoción personalizada en su carácter de servidor público, (Diputado Local de la Fracción Parlamentaria del PRD) a través de su portal de internet, ya que de esa página se deducen los siguientes elementos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

- a) Se ve inserta la imagen del acusado,
- b) El símbolo del partido en el cual milita que es el SOL AZTECA,
- c) Los colores AMARILLO Y NEGRO, que son los colores de su partido

En donde de igual forma, aprovecha su cargo público para tratar de influir en el ánimo de la ciudadanía, por consiguiente la noticia que esta publicada en el link [http://adanaugusto.org/noticias\\_web/40\\_mil\\_firmas.html](http://adanaugusto.org/noticias_web/40_mil_firmas.html), bajo el título ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ, HA RECOLECTADO 40 MIL FIRMAS QUE RESPALDAN LA PROPUESTA PRESENTADA EL PASADO 7 DE MARZO EN EL PLENO LEGISLATIVO el denunciado señala que se trata, de una modificación a la tabla de valores para disminuir el impuesto predial que los habitantes del municipio de Centro, Tabasco, pagan al Estado, de igual forma seguirá trabajando en la pugna por la reducción de ese impuesto, puntualiza que la recolección de las 40 mil firmas a la que refiere la noticia devienen del apoyo de los habitantes del municipio, al respaldar esa propuesta, razón por la cual, se debe de sopesar que la verdadera finalidad de recolectar esas firmas, es con la intención de que el C. ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ, interactuara con el electorado y este simpatizara con ellos para que en un futuro se vea favorecido con el apoyo de las personas que pudieran congeniar con sus aspiraciones políticas, motivo por el cual la resolutora debe de colegir que emplea como pretexto esa propuesta de ley para interactuar con la ciudadanía y así pretender posicionarse ante los habitantes del municipio en cita.

4.- El día 18 de noviembre de 2008, en el noticiero matutino radial, llamado "telereportaje" conducido por los C.C. Jesús y Emmanuel Sibilla Oropeza, se realizó una entrevista a la C. ROSALINDA LOPEZ HERNANDEZ, quien manifestó:

**VERSIÓN ESTENOGRAFICA DE LA ENTREVISTA REALIZADA A LA SENADORA ROSALINDA LOPEZ HERNANDEZ EN EL PROGRAMA RADIOFONICO "TELEREPORTAJE", DE JESUS ANTONIO SIBILLA OROPEZA el día 18 de noviembre de 2008:**

(...)

**REPORTERA.-** Con respecto a tu hermano...(inaudible)...

**ROSALINDA LOPEZ.-** Claro, Claro que sí, yo creo que sería un excelente candidato, creo que va trabajando, está trabajando en convencer primero a los miembros del PRD, creo que tiene posibilidades de ganar la candidatura, yo creo que vamos hacer gobierno, el PRD va a ser gobierno en el Centro en el 2009.

**SIBILLA.- Rosalinda Apuntó que las circunstancias que atraviesa su partido por las negociaciones entre la diligencia nacional y estatal, no afectaran las aspiraciones de su hermano.**

En relación a la entrevista realizada a la C Rosalinda López, en el diario rumbo nuevo, ese mismo día publicó en la página 4 de la sección de política, una nota bajo el título “Rosalinda destapa a su hermano para alcaldía de Centro, Adán Augusto para Presidente. La senadora del sol azteca calificó de ridículos los intentos de grupos al interior del PRD para formar alianza con el PRI para el 2009”. La cual fue suscrita por el Corresponsal JORGE MACARIO en la cual manifiesta lo siguiente:

Adán Augusto para alcalde de Centro

Tras “destapar” a su hermano como un fuerte aspirante para la candidatura a la presidencia municipal de Centro por el PRD, la senadora tabasqueña, Rosalinda López Hernández acusó que al interior de ese partido, hay grupos que “impulsan” y quieren alianzas electorales con el PRI para 2009.

(...)

2009 Ganará el PRD

Durante la entrevista, la senadora López Hernández reconoció que su partido tiene amplias posibilidades de ganar los comicios del 2009 y en especial el municipio del Centro, con la postulación de su hermano, el diputado local, Adán Augusto López Hernández a quien destapó ayer.

“Creo que el próximo año hay seria posibilidad de que el PRD sea Gobierno en la capital del Estado con la postulación de Adán Augusto podremos ganar con amplias ventajas por el trabajo que se ha hecho y por el arraigo que este tiene entre amplios sectores de la sociedad”, atajó.

En ese sentido López Hernández “destapó” a su hermano el notario público Adán Augusto López Hernández, quien dijo, “actualmente cuenta con un trabajo serio y de compromiso social, dentro de la LIX legislatura local”.

(...)

Cabe señalar que esta nota también puede ser corroborada en la siguiente dirección:

[http://rumbonuevo.com.mx/index.php?option=com\\_content&task=view&id=9649&Itemid=103](http://rumbonuevo.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=9649&Itemid=103), Así mismo, esta autoridad debe de advertir que el elemento primordial que caracteriza a esta publicación versa sobre la alusión que hace un servidor público a otro que pretende ser candidato a un cargo de elección popular, la cual infringe la premisa establecida en el numeral 2

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*inciso d del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda Institucional y Político-Electoral de los Servidores Públicos. El cual prevé una prohibición expresa la cual señala que ningún servidor o ente público puede hacer mención de que otro servidor aspira a ser candidato.*

*5.- Por consiguiente, con la finalidad de corroborar las manifestaciones hechas por ROSALINDA LOPEZ, se dirigió un escrito de fecha 18 de noviembre de 2008, al Director del Diario Rumbo Nuevo, mismo que fue recibido en sus oficinas el día 19 del mismo mes y año, para que se proporcionará la información referente, a la entrevista realizada a la hermana del denunciado, pero es el caso que a la fecha, no ha sido satisfecha, la pretensión de esa solicitud.*

*6.- Se destaca, que el hoy denunciado, es un militante afiliado al Partido Político de la Revolución Democrática, tal y como se comprueba con la cédula de afiliación a ese Instituto Político, el cual tiene asignado como clave única de afiliación la número A3404458, misma cédula que anexo a la presente denuncia, la cual puede ser corroborada en la siguiente dirección web: <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/bus3php>, a raíz de ser militante de ese instituto político reitero que tiene el derecho de postularse a un cargo de elección popular, y de darse una futura postulación a la diputación federal por el distrito 04 el cual es el distrito electoral que comprende la mayor cantidad de secciones y población en el municipio de Centro, su partido se vería beneficiado, por lo cual se está dando a la tarea de hacer promoción personalizada, aunque actualmente el hoy inculcado es un servidor público, tal como se demuestra en la página del congreso del estado a través del link <http://congresotabasco.gob.mx/sitio/curriculums/adanaugustolopez.php>, lo expuesto a razón de que el código comicial en el arábigo 341, prevé como sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a la norma comicial, a los siguientes:*

*(SE TRANSCRIBE)*

*Para efectos de estudio de la conducta infractora y del procedimiento a seguir, esta autoridad debe de tomar en consideración los incisos c) y f), del artículo que antecede, dado el caso que nos ocupa, se deducirá que el C. ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ, es un servidor público, el cual se encuentra dentro de los supuestos de un sujeto de responsabilidad en vista de que comete conductas que son reguladas y sancionables, tanto en la ley suprema como en la norma comicial federal, por lo que es dable le sea aplicada la sanción correspondiente como militante de un instituto político y a la vez como servidor público, toda vez que a través de los medios sociales llámese, medios impresos e incluso su página web, expresa abiertamente su aspiración a un cargo de elección popular.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

7.- Bajo ese mismo tenor se actualiza la comisión de hechos ilícitos por parte del denunciado ya que estos adquieren la calidad de tracto sucesivo toda vez que el 12 de enero de 2009, los diarios Rumbo Nuevo y Milenio, publican:

(SE TRANSCRIBE)

Adminiculando este medio de prueba a continuación se transcribe la siguiente nota periodística por el diario Milenio de Tabasco:

(SE TRANSCRIBE)

Así mismo es necesario adminicular a estos medios de prueba las siguientes versiones estenográficas de las declaraciones hechas por el denunciado el día 11 de enero del presente año, en los programas radiales **Radio/Noticias en Flash y el Panorama informativo conducido por Juan Carlos Huerta**, por lo que me permito transcribir lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Por consiguiente en esa misma fecha le fue realizada una entrevista al denunciado en el programa panorama informativo la cual transcribo: (se transcribe)

(...)

-JUAN CARLOS: ¿Tú estás interesado en participar, quieres ser Alcalde de Centro?

ADÁN AUGUSTO: Yo he manifestado mi interés ya desde hace algún tiempo para competir rumbo a la Alcaldía de Centro me he estado preparando para ello...un diagnóstico de qué es lo que podemos ofrecer y qué debemos hacer en el municipio de Centro, esa es mi aspiración...

JUAN CARLOS: ¿Tú crees poder hacerlo?

JUAN CARLOS: ¿Ahora tú ya lo has manifestado, quiere ser candidato del PRD a la alcaldía, cuando vas a solicitar licencia?

ADÁN AUGUSTO: Yo voy a solicitar licencia de acuerdo a los términos legales.

JUAN CARLOS: ¿Qué sería en junio?

ADÁN AUGUSTO: Más o menos en mayo o junio, también te voy a decir que yo aspiro a ser candidato a la Presidencia Municipal, pero también entiendo que soy de alguna manera estoy en deuda con el partido que debo de apegarme fielmente a los requerimientos que el partido tenga conmigo, y yo no descarto la posibilidad

de competir por un cargo de elección federal, si así fuera la Petición expresión del partido.

**JUAN CARLOS: ¿Podría ser entonces candidato a Diputado Federal?**

**ADÁN AUGUSTO: Si hay la petición podría ser.**

JUAN CARLOS: ¿Harías campaña o quieres ser pluri?

ADÁN AUGUSTO: Yo tendría estatutariamente que hacer una campaña y en ese caso seguramente en marzo solicitaría yo licencia, no comparto la idea de que uno este ejerciendo como diputado o como funcionario y lo mismo tiempo como candidato.

**ROCÍO JIMÉNEZ: Haber Diputado si no gana la presidencia municipal y le ofrecen la diputación federal acepta es CARLOS ORTEGA quien preguntaba.**

**ADÁN AUGUSTO: Bueno primero te diría que en cuestiones de tiempo es primero la Diputación Federal y después a presidencia municipal, yo lo reitero; mi aspiración es ser candidato a presidente municipal, pero yo no cierro la posibilidad de que mi partido finalmente me solicite que yo participe rumbo a la Diputación Federal entonces yo valoraría esa posibilidad.**

(...)

JUAN CARLOS: Aunque las encuestas mi querido ADÁN AUGUSTO que tu partido no está muy bien posicionado en Centro.

ADÁN AUGUSTO: Bueno las encuestas son una fotografía del día y yo te voy a decir que tradicionalmente a mí me tocó ser candidato por ejemplo hace ya 6 años rumbo a la presidencia municipal y cuando iniciamos la campaña, todo mundo los encuestadores nos decían no, ni se metan están 25 puntos bajo fue una elección que terminamos 4 puntos abajo con toda y la operación electoral en ese momento de FLORIZEL MEDINA y de ROBERTO MADRAZO y todo el equipo de MANUEL ANDRADE, tradicionalmente las encuestas marcarán al PRD abajo pero hay también un sentimiento.

Indudablemente, a razón de lo expresado por los corresponsales de las casas editoriales en cita y lo abiertamente manifestado por el hoy denunciado, al señalar que tiene la intención de contender a un cargo de elección popular ya sea a nivel local o federal, puesto que dé así decidirlo podría aspirar a la diputación del Distrito Federal IV, cuya demarcación es parte del Centro de Tabasco, por lo tanto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*en virtud de que ha pretendido influir en el ánimo de la ciudadanía del municipio en comento al buscar la alcaldía, indudablemente se vería favorecido con el apoyo de aquellos ciudadanos en los que ha influido a través de su promoción personalizada, por consiguiente, al percatarse que ese cargo les podría beneficiar tanto a ellos como al municipio, podrían exhortar a más ciudadanos en aras de que el denunciado concrete su aspiración a ser diputado federal, lo que entonces provocaría detrimento a los demás partidos políticos lo que evidentemente causaría efectos perniciosos a los intereses difusos que cada instituto representa, puesto que no hay una equidad en la contienda, debido a que por manifestar su aspiración y promocionarse personalmente no respeta el ambiente de igualdad que se debe de guardar por todo aspirante en el contexto de un proceso electoral.*

*Por lo que ante las consideraciones de hechos narradas causan en perjuicio a esta representación, los siguientes:*

**A G R A V I O S**

**PRIMERO.-** *Causa Agravio a esta representación, la conducta denunciada consistente en el Principio de IMPARCIALIDAD, el cual viola el hoy denunciado, debido a que sin lugar a dudas la promoción personalizada que este hace a través de los medios sociales y su página de internet, pretende influir en el ánimo del electorado, razones por la cual es de colegirse que estas conductas violentan lo establecido en el párrafo séptimo y octavo del diverso 134 de la Constitución Federal:*

*(Se transcribe)*

*Razón por la cual, es de precaverse que las expresiones realizadas por el diputado así como las actividades tendientes a la obtención del voto, consistentes en la difusión de imagen, a través de los medios sociales, y la simpatía de la ciudadanía a través de la interacción y el supuesto empleo de leyes para beneficio de ellos, como lo es en este caso el impuesto predial, es violatoria en cuanto al principio de imparcialidad, establecido en la norma y que aduce a que todo servidor público debe de abstenerse de utilizar los recursos públicos en su propio beneficio, o en el caso en concreto promocionarse personalmente, por lo que se entiende que la citada difusión personalizada de imagen influye en la equidad y certeza en la proceso electivo, así mismo vulnera otro bien jurídico tutelado que es, la igualdad de condiciones entre los demás aspirantes que esperan el momento idóneo para realizar la difusión de su imagen conforme a la ley, así mismo para su mejor percepción esta autoridad debe de tomar en cuenta los siguientes elementos.*

**a) Estar en presencia de propaganda política-electoral;**

*Se colige que se está ante una propaganda político-electoral, contraria a la ley debido a lo preceptuado en el numeral 2 párrafo primero inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.*

*(Se transcribe)*

*Así mismo del análisis y la adminiculación que ese órgano electoral, haga de los medios de prueba, concluirá que la difusión que hace el hoy denunciado a través del citado portal de internet contiene los siguientes elementos objetivos:*

- *La promoción de imagen refiere a un servidor público que en el caso que nos ocupa es el C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ*
- *La Difusión se hace en torno del portal de internet <http://adanaugusto.org/panel.html>*
- *En esa propaganda se puede advertir a simple vista que se encuentra el nombre, fotografía, y la silueta del denunciado, así mismo se encuentra el símbolo del Partido de la Revolución Democrática que es el Sol Azteca, mismo que es de color amarillo, debajo de ese sol se observa en letra mayúscula de color blanco la palabra CENTRO, la cual tiene una animación intermitente habida cuenta, que esta se hace acompañar de un lema que complementando con la palabra que antecede se lee lo siguiente:*

*PASO A PASO HACIA UN NUEVO CENTRO*

*Aunado a lo anterior esta autoridad debe de:*

**b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal;**

*Supuesto que en la especie se da, ya que si tomamos en cuenta la acepción de la palabra medios de comunicación social esta aduce:*

*Medios de Comunicación Social*

*Tradicionalmente el término se refiere a la radio, la televisión, la prensa, Internet y el cine. Se considera que son, en la actualidad, los más poderosos instrumentos para impulsar o modificar la cultura, capaces de construir o destruir.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*Por lo anterior, se entiende que ese portal y su contenido tienen como elemento subjetivo, el de intentar influir en el ánimo de electorado, y de esta manera buscar simpatizar e impactar a la ciudadanía, para que en un momento dado la aspiración del denunciado por contender a un cargo de elección popular, se concrete con la ayuda de los adeptos que capte este tipo de promoción personalizada, la cual no tiene un límite o regulación en cuanto a su promoción, pues este tipo de difusión se da permanentemente, así mismo puede ser visto y accesado por un indeterminado número de visitantes al sitio web, por lo que es de considerarse que la conducta adquiere la calidad de un hecho de tracto sucesivo el cual, lo hace determinante pues quiérase o no influye en la ciudadanía en general, lo anterior a razón que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha razonado que la inclusión de imagen tiene como:*

*Objeto el de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, e incluso algunas cuestiones más individualizadas, que llegan a comprender hasta la forma de vestir, arreglo personal, etcétera, convirtiéndolos así, cada vez más, en figuras centrales o preponderantes de sus pretensiones en los procesos electorales, lo cual se ve intensificado durante el período de campaña electoral y tiende a producir un efecto el día de la jornada electoral.*

*Así mismo, puntualiza que lo anterior estriba en la posibilidad de que sus atributos influyan en el electorado, formando así una convicción en cuanto a la emisión del voto del ciudadano, de modo que el día de la jornada, el elector lo pudiera identificar o correlacionar incluso con el símbolo impreso del partido en el cual milita. En ese sentido cabe señalar que tales conductas tienden a inducir en la emisión del voto a favor de quien ostentara la figura, fotografía u otro elemento similar, (Adán Augusto López Hernández), el día de la jornada electoral.*

*Es necesario señalar que al haber influido en el ánimo de la ciudadanía con el despliegue de la conducta infringida, se encuentra posicionado ante la misma, quien lo identifica con un actor político que contendrá próximamente a un cargo de elección popular, razones por la cual, si se toma en cuenta el elemento temporal, que deviene de la promoción personalizada de un servidor público, misma que data desde el año 2007 a la fecha; se debe inferir que el Partido de la Revolución Democrática en el cual milita el inculpado es sabedor de la conducta y las leyes que transgrede el C. Adán Augusto López Hernández, por lo que en estricto derecho un Instituto Político está obligado a encaminar tanto a sus militantes como a sus simpatizantes a preservar el Orden del Estado Democrático, es decir debe hacer espetar tanto la norma suprema con la norma comicial, razón lógica que lleva a conjeturar la omisión en el que incurre ese partido, al no conminar o sancionar al infractor con la finalidad de que se abstenga de realizar ese tipo de actos vulneradores de la ley comicial, mismos que de persistir podrían causar efectos perniciosos, ya que de seguir latente la*

*conducta infringida, el referido instituto político se vería beneficiado con la postulación del acusado en su momento, sin impedimento alguno que imposibilitara su registro.*

*En su estudio la resolutora debe de:*

**c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público,** *por lo anterior, es obvio que las afectaciones son determinantes en cuanto a la finalidad que tiene esa propaganda, la cual incluso causa efectos perniciosos a los demás aspirantes, en torno a realizar las actividades concernientes a la promoción de su imagen, pues se deben de advertir los elementos que constituyen la propaganda político-electoral contraria a la ley, concernientes a la difusión de imagen, nombre y símbolos que relacionan al denunciado incluso con el partido del cual es militante, por lo que se debe entender a razón de lo anterior, que la conducta viola directamente el artículo 134 párrafo ocho de la constitución Federal.*

*Es por ello que la autoridad electoral está obligada a:*

**d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad,** *debido a que el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismo políticos y sus candidatos que aspira y en su momento contendrán a un cargo de elección popular, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país, es por ello que se debe de estudiar de donde proviene el origen y destino del dinero sufragado, para la difusión de esa propaganda, debido a que se debe de entender que incluso para la contratación de este medio de comunicación social, existe una interacción entre el administrador del sitio web y el sujeto que contrata el servicio, de igual forma cabe el supuesto de que ambas partes debieron haber celebrado un contrato o convenio, en el cual se pacto el tiempo o periodo por el cual la promoción personalizada del sujeto denunciado, estaría a disposición de los cibernautas o personas que quisieran acceder al sitio, por tanto al no dar algún informe al órgano facultado para ello se debe entender que esta violentando el principio de equidad en la contienda electoral, debido a que se deduce que el gasto o dinero empelado para esta difusión de imagen, puede darse bajo dos supuestos que infieren, a la contratación de ese medio de comunicación social, a través del capital privado, o en su caso a través del recurso público, se infiere que existe la implementación de ambos recursos ya que el denunciado ha dispuesto incluso de los bienes del Congreso del Estado, como lo son el teléfono del poder legislativo local, así mismo de debe de concluir que el denunciado hace uso del capital privado a razón de las cartas que fueron impresas y posteriormente difundidas, a*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*los habitantes del municipio de Centro, Tabasco así como la contratación de la página de internet para difundir su imagen y hacer promoción personalizada del mismo lo que conlleva a deducir, que al hacer uso de dinero privado y público, con la finalidad de concretar sus aspiraciones lleva a sopesar que el actuar del denunciado carece de la debida imparcialidad y equidad que lo debe de revestir, ya que actúa por intereses personales, y emplea desmedidamente esos recursos, por lo que se debe de prever que la utilización del capital público o privado constriñe, que los gastos erogados desde hace mas de 21 meses, no están siendo regulados por ente u organismo alguno, por lo que se debe de considerar que al no estar regulado llevaría a sopesar que esta promoción ya ha causado efectos perniciosos tanto en el ánimo de la ciudadanía con en los aspirantes que desean contender al mismo cargo de elección popular, por lo cual de seguir subsistente la conducta infringida vulneraría el derecho de terceros, así como las disposiciones que regulan el orden social. De igual forma es de suponerse que de no cesar este tipo de conductas, otros sujetos al igual que el denunciado pudieran emplear recursos públicos o privados para le mera promoción de su imagen, sin recibir amonestación o sanción alguna lo que entonces vulneraria la igualdad de condiciones, que dispone que en el contexto de una contienda electoral todos los aspirantes a un cargo de elección, deben tener las mismas oportunidades de postularse al cargo que deseen, por tanto al tener en cuenta que el denunciado ha aventajado a los demás aspirantes en cuanto a su promoción y tiempo, se debe de considerar que este ya ha impacto en un indeterminado número de habitantes tanto del municipio, como del estado y el país; a razón de su página de internet, que puede ser accesado a través de cualquier ordenador situado en el estado como fuera del mismo.*

*No olvidemos, que incluso es de explorado derecho que la difusión personalizada de un servidor público en el contexto de un periodo electoral, tiene como finalidad la de obtener una simpatía y en su momento el voto del ciudadano a través de una forma de comunicación persuasiva con lo es el INTERNET, que incluye tanto imágenes, nombres, y símbolos que como en el caso que nos ocupa, en la difusión personalizada de imagen el denunciado emplea el sol azteca, que funge como logo del partido del cual militante, también el resolutor debe advertir la trascendencia de esa propaganda y el impacto que causa al promocionarse, Debido a que las causas y efectos de esa difusión de imagen, repercuten en afectaciones directas a los demás aspirantes y candidatos, e incluso en un momento dado pueden causarles daño de imposible reparación, causando así efectos perniciosos respecto al principio de equidad, y puesto que al dejar subsistente la conducta infringida, no prevalecería la igualdad entre los demás aspirantes pues la difusión que hace el denunciado a demás de promocionar su imagen lleva intrínsecamente el propósito de aventajar a sus opositores.*

*De igual forma, la reforma electoral, da la pauta para que los servidores públicos, observen en todo tiempo una conducta imparcial, respecto a la competencia*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*electoral, pues prohíbe que actores ajenos al proceso, violen lo establecido en la norma, y se evite el abuso del poder público, a favor o en contra de cualquier aspirante, precandidato, candidato o partido político, por lo que la finalidad de la misma es la de prevenir tal afectación, y sobre todo impedir que ese poder público sea utilizado para promover ambiciones personales, de índole política, para de esa forma garantizar, la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y sus campañas electorales, pues de lo contrario como se señalo vulneraría el principio de equidad, ya que la contratación de medios de comunicación social a través de recursos públicos o privados ya sea por servidores públicos o ciudadanos, está prohibida por estricto derechos, ya que ese instituto es quien puede regular o contratar los medios de comunicación social que promuevan la imagen o persona del denunciado.*

*La autoridad electoral se debe de percatar de la indebida promoción de imagen que realiza este servidor público, debido a que la misma no tiene el carácter de institucional, puesto que se debe de entender que no hay ordenamiento alguno, que faculte a un diputado local para rendir informes o en su caso para que pueda hacer uso de los portales de internet, con la fotografía y nombre de ese servidor público, máxime que del contenido de la misma se desprende incluso que esta, no tiene fines informativos o de comunicación social con ciudadanos, mucho menos es educativa o al menos de orientación social, por lo tanto es de sopesar que en la actividad concerniente a la rendición de cuantas de los servidores públicos, es empleada la declaración patrimonial, mismo procedimiento que es substanciado por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado o en su caso a través del sistema denominado DECLARANET, por tanto para individualizar la conducta infractora la resolutoria deberá de tomar en cuenta, que la propaganda político-electoral es contraria a la ley.*

*Así mismo cabe señalar que no hay ordenamiento jurídico que faculte al hoy denunciado para difundir su imagen por los medios de comunicación social, ni mucho menos publicar sus ideales o informar a la ciudadanía de la gestión de su trabajo, por lo que en el supuesto sin conceder que, ese servidor público estuviera facultado para ejercer difusión o informe alguno el código comicial señala en el artículo 228 párrafo 5 el plazo específico para realizarlos:*

*(Se transcribe)*

*Por lo que entonces se llegaría a la conclusión que en dado caso el denunciado, pudiera ejercer un informe anual, ya sea de labores o gestión no debe de exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, lo que en la especia no acontece, debido a que su página se encuentra activa desde hace mas de 12 meses, en otro orden de ideas es de prever que la constitución federal solo faculta al Presidente y gobernadores para difundir su informe de labores o gestión, nunca a los diputados locales, así mismo la Ley*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, faculta para efectos de rendir informes anuales solo a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos, en el mes de diciembre a razón de lo establecido en el artículo 23 de esa ley, ya sea de labor o de gestión, y en el caso del denunciado el único facultado para realizar informes es el presidente del Congreso Local, quien puede informar de las actividades realizadas en el mismo congreso, por lo anterior este Instituto Federal Electoral debe de tomar en cuenta que el hoy inculcado no tiene atribuciones que lo faculten para rendir informes en cuanto a su actividad o trabajo político, ya que con se señalo con antelación el Presidente del Congreso es el encargado de esa actividad, pues es obvio que las decisiones e iniciativas de las que conoce el congreso son analizadas y aprobadas por un órgano colegiado y no por el denunciado, por lo que se debe deducir que el referido servido no tiene atribución alguna que conlleve una determinación a razón que es un órgano colegiado que a través de su presidente informa en sesión solemne el informe de actividades realizadas en el H. Congreso del Estado; por tanto debe colegir que su actuar vulnera la ley comicial así como la norma suprema, debido a que la propaganda difundida en internet y por medios impresos tiene fines electorales comprobables en el contenido de la referida propaganda al manifestar expresiones como postulaciones a la alcaldía de centro, e incluso su deseo por postularse a ese cargo de elección popular, por lo que es dable que esta autoridad determine la responsabilidad de hoy denunciado, por la violación a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.*

**SEGUNDO.-** *Causa agravio a esta representación la carta enviada por el C. Adán Augusto López Hernández, a la ciudadanía del municipio de Centro, Tabasco; consistente en 140,000, (cien cuarenta mil), misivas domiciliadas a razón de las publicaciones que se encuentran anexas en la copia certificada de la denuncia interpuesta ante el Instituto Federal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco; en donde se puede corroborar el contenido de la misma y que a continuación agrego:*

*Villahermosa, Tabasco, Verano 2007*

**CENTRO**

**ESTIMADO VECINO**

*En principio, deseo agradecerte la confianza que me brindaste para representarte como Diputado Local por la circunscripción que comprende el Municipio de Centro en la presente Legislatura.*

*Aprovecho esta ocasión para compartir contigo algunos comentarios: Estoy totalmente convencido que una de las principales razones por las que hasta el momento no ha sido posible establecer una verdadera democracia en nuestro estado radica en que los hombres del gobierno gustan de hacer política a escondidas, de espaldas al pueblo y no abiertamente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*Quienes estamos en el movimiento democrático para la construcción de un México y un Tabasco diferentes, creemos firmemente que la lucha por este cambio inicia con tratar los asuntos políticos de forma pública y abierta, dando la cara.*

*Mi convicción de servir y derecho de participación me permiten decirte con toda franqueza que he decidido desde ahora, trabajar, intensamente para lograr la postulación de mi partido como candidato a la presidencia municipal de Centro, y desde luego, con tu confianza y tu voto en su momento ser presidente municipal, esto sin descuidar el cargo público que actualmente ocupo desde donde me comprometo a continuar atendiendo tus demandas y promover leyes que garanticen mayor igualdad y mejores condiciones de vida para todos.*

*Deseo informarte que he comenzado un recorrido por nuestro municipio, y me propongo visitarte personalmente en tu hogar, escuchar tus opiniones y las de tus vecinos, esto nos permitirá conocer a fondo tus preocupaciones y establecer una relación sincera, personal y permanente donde juntos habremos de luchar por el bienestar de nuestras familias.*

*Es muy importante conocer tu punto de vista acerca de los problemas de tu comunidad o colonia para poder darles solución, está comprobado que los planes realizados en la obscuridad y por encargo solo han empeorado la situación.*

*Esta primera comunicación es la palabra, de que no faltaré a mi compromiso, conservarla como el inicio de un diálogo que será permanente.*

*En el cuadro párrafo de la carta que antecede se colige la aspiración que tiene el hoy denunciado, y que ha quedado señalada en diversas ocasiones desde el inicio del presente escrito, se debe hacer notar que esta misiva, fue suscrita por el denunciado en el verano de 2007, razones por la cual del referido documento, se desprenden los siguientes elementos.*

- ✓ *Difusión personalizada de imagen de un servidor público.*
- ✓ *El empleo de símbolos (el Sol) que identifican al denunciado, con el partido del cual es militante.*
- ✓ *El empleo de la palabra CENTRO,*
- ✓ *En ese memorial, da la dirección y teléfonos del Partido de la Revolución Democrática dato que puede ser corroborado en la página web: <http://www.prd.org.mx7portal/documentos/mapas/maptabasco.pdf>,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

✓ Así mismo en lo que concierne al número telefónico 3-12-97-22, este es el del Congreso del Estado, por tanto se entiende que está haciendo uso incluso de bienes que pertenecen al Estado, para concretar sus aspiraciones

✓ Así mismo da promoción a su sitio web: [www.adanaugusto.org](http://www.adanaugusto.org), que por circunstancias y quizás intereses personales ese sitio ya no puede ser accesado, por medio de esa dirección, sin embargo se puede acceder por la siguiente <http://adanaugusto.org/panel.html>,

✓ Y por último elemento, sería el de la aspiración y el empleo de la palabra Voto que aluden a la aspiración de postularse por su partido a la Presidencia del Municipio de centro.

Ahora bien de los elementos y conductas denunciadas en el presente escrito, pueden ser tipificadas y encuadrables en una flagrante infracción prevista en la norma suprema, debido a que por la explícites contenida en el artículo 134 párrafos sétimo y octavo, de la carta magna y a los preceptos establecidos en el Código comicial, por tanto cabe destacar que la reciente reforma electoral busca, sin lugar a dudas, regular los hechos ilícitos que constituyan infracciones a la promoción personalizada de los servidores públicos tan y como lo establece el numeral 347 párrafo primero inciso c), del Código Comicial Federal:

Artículo 347 (se transcribe)

Por tanto este Órgano Electoral en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 del Código en cita, debe vigilar tanto los principios como los bienes jurídicos vulnerados por el infractor, por ello esta autoridad está obligada a estudiar el presente asunto en vista de las amplias facultades, otorgadas por el legislador federal, entre ellas ejercer la facultad investigadora, la cual estriba en que el juzgador debe allegarse de los hechos ciertos o indiciarios que pudieran en un momento determinar la responsabilidad del denunciado lo cual se encuentra elucidado en criterio orientador emitido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual se transcribe:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS (SE TRANSCRIBE).**

Por lo anterior ese órgano electoral debe ejercer la facultad investigadora de la cual es poseedor, tomando en cuenta los medios de prueba aportados por el denunciante y a la vez allegarse de los elementos necesarios para llegar a la verdad de los hechos, en vista de que no puede prevalecer la conducta infractora y dejar en estado de indefensión al ocurrente,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*De igual forma debe de entrar al estudio de los elementos que se presentan t no0 hacer caso omiso de los mimos ya que debe de tener en cuenta la conducta denunciada consistente en la promoción de imagen de un servidor público la cual tiene como finalidad la promoción de su imagen ante la ciudadanía, por lo que sirve como base el siguiente criterio:*

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REZALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CUIDADANIA (SE TRANSCIBE).**

*Se puede colegir que el propósito de que un sujeto como en el caso del servidor público hoy denunciado, promueva su imagen es con la finalidad de promoverse de forma desmedida ante la ciudadanía, promocionando incluso una candidatura que es la de Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, candidatura que razón de lo manifestado por el denunciado el día 12 de enero de 2009, puede dejar atrás, al decidir participar en el comicio federal por el cargo de Diputado Federal del Distrito 04, mismo que comprende la mayor cantidad de secciones y población en el Municipio de Centro, Tabasco; así mismo se entiende que hace referencia al mismo instituto político, debido a que en esa promoción incluye el símbolo que caracteriza al PRD que es el Sol Azteca, de igual forma no es óbice para ese Instituto Electoral tomar en cuenta los elementos que constituyen esa propaganda contraria a la ley.*

**TERCERO.-** *Es aplicable al caso la hipótesis prevista en el numeral 367 inciso a) del Código Comicial Federal a razón que exista una afectación a la norma consistente en la difusión de una candidatura, la cual se hace fuera y dentro del contexto de un proceso electivo, ya que la conducta data desde el año 2007 a la fecha, la cual tiene como intención como se señalo anteriormente, el de presentar la promoción personalizada del servidor público, a través de un medio persuasivo como lo es el Internet, y que en dicha promoción utiliza elementos como signos, emblemas y expresiones que identifican al sujeto infractor y refieren al ánimo que tiene por postularse a un cargo de elección popular.*

*Por lo anterior la resolutora debe de considerar las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en el caso concreto, las cuales fueron:*

a) **Personal:** *Por parte del denunciado, al manifestar mediante propaganda impresa consistente en la misiva que hace a este punto de agravio y lo versado en su página web concerniente al título PREPARA ADAN SU CANDIDATURA PARA EL CENTRO.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

b) **Temporal:** *El cual se acredita a través del portal web, las notas periodísticas y misivas que hacen a la presente fecha un medio idóneo para determinar la responsabilidad del denunciado.*

c) **Material:** *El que se encuentra acreditado en la prueba plena que anexo al presente escrito, y a los nuevos elementos aportados por el impetrante, consistente en nuevas notas periodísticas y versiones estenográficas, que actualizan la conducta y que advierten la comisión de infracciones al artículo 134 párrafo séptimo y octavo.*

*Es por ello, que esa autoridad debe de salvaguardar el derecho que tienen los demás aspirantes, debido a que el motivo de instaurar esta denuncia lleva a prever que esa autoridad electoral, ordene al denunciado a cesar este tipo de conductas, a través de la paralización o cesación de los actos irregulares, y a su vez evitar de esta forma les sean causados daños de imposible reparación que de igual forma con lleven a causar efectos perniciosos sobre los futuros aspirantes a un cargo de elección popular.*

**PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN NATURALIZA Y FINALIDA (SE TRANSCRIBE).**

*Por tanto y tomando en cuenta la gravedad de la falta incurrida por el diputado local, esa autoridad debe de ordenar la cesación del hecho denunciado a efectos de evitar se generen efectos perniciosos e irreparables que en su momento pudieran afectar los intereses difusos los cuales ostenta esta representación.*

*Por lo antes expuestos se violan en perjuicio de esta representación los siguientes:*

**PRECEPTOS VIOLADOS**

*Artículo 134 párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal, arábigos 347 inciso c), 367 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás aplicables, artículos 6 incisos c) y g), 7 párrafo cuarto, 62 inciso c) fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.*

*Ante la narración de las conductas transgresoras y de conformidad con el artículo 268 párrafo tercero inciso f) del Código Comicial y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y a manera de evitar daños de imposible reparación solicito de esa Junta Local las siguientes:*

### **MEDIDAS CAUTELARES**

- *Que una vez admitida la presente denuncia esta autoridad lo conmine a dejar de promocionar su nombre e imagen a través de portales de internet o propaganda política o electoral, ya que en vista de que continúe con esos actos de promoción, sus efectos no podrán retrotraerse y serán materialmente imposibles de restituir, ocasionando inequidad ante el electorado, puesto que la propaganda adquiere la calidad de hecho de tracto sucesivo ya que el acto denunciado se actualiza día con día.*
  
- *Que esta autoridad ordene la suspensión y la difusión de la propaganda realizada por el hoy denunciando, a través de su indebida promoción de imagen, en portales de Internet, o en el contenido de medios impresos.*
  
- *Se sancione al denunciado de acuerdo al arábigo 60 párrafo primero inciso c) fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en observancia a la gravedad de la falta y a las sanciones establecidas en el Código Comicial Federal.*

*Para sustento de lo dicho, esta representación ofrece de conformidad con el artículo 358, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las siguientes:*

### **PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Consistente en la ubicación y numero telefónicos de la casa de gestión del hoy denunciado, la cual puede ser corroborada en la dirección <http://adanaugusto.org/casadegestion.html>, así mismo se deducirá que el número telefónico 3129722, es del Congreso del Estado, prueba que ofrezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito de denuncia.*

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Consistente en la versión para imprimir, del mensaje de bienvenida que hace el denunciado, al visitante de su página web, la cual puede ser corroborada en la siguiente dirección <http://adanaugusto.org/panel.html>, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho de la presente denuncia.*

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Consistente en la lista de noticias publicadas en la web del hoy denunciado, en la que se advertirá, las notas bajo los títulos ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ HA RECOLECTADO 40 MIL FIRMAS QUE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*RESPALDAN LA PROPUESTA PRESENTADA EL PASADO 7 DE MARZO EN EL PLENO LEGISLATIVO Y PREPARA ADÁN AUGUSTO CANDIDATURA PARA CENTRO, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada en la página de internet <http://adanaugusto.org/noticias.html>,*

**4.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Consistente en la versión de la nota publicada por el diario el Heraldo de Tabasco, en fecha 23 de septiembre de 2007, bajo el título PREPARA ADÁN AUGUSTO CANDIDATURA PARA CENTRO la cual puede ser corroborada en el siguiente portal web, <http://www.oem.com.mx/elheraldodetabasco/notas/n428126.htm>, prueba que ofrezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

**5.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Consistente en la versión para imprimir de la nota publicada en la web <http://adanaugusto.org/noticiasweb/40:milfirmas.html>, bajo el título, ADÁN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ HA RECOLECTADO 40 MIL FIRMAS QUE RESPALDAN LA PROPUESTA PRESENTADA EL PASADO 7 DE MARZO EN EL PLENO LEGISLATIVO, prueba que ofrezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos hechos de la presente denuncia.*

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en la copia certificada de la denuncia interpuesta en contra del hoy denunciado por la comisión de actos anticipados de precampaña, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, constante de 119 fojas útiles prueba que ofrezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

**7.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Consistente en la versión estenográfica de la entrevista realizada a la C. ROSALINDA LÓPEZ HERNANDEZ, el día 18 de noviembre de 2008, en el programa tele reportaje, prueba que ofrezco y que relaciono con todos y cada uno de hechos de la presente denuncia.*

**8.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Consistente en la copia fotostática, de la nota publicada por el diario RUMBO NUEVO, en fecha 18 de noviembre de 2008, en el programa tele reportaje, prueba que ofrezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

**9.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Consistente en la versión para imprimir de la nota publicada en la web <http://rumbonuevo.com.mx/index.php?option=comcontent&id=9649&Itemid=103>, bajo el título, ADAN AUGUSTO PARA ALCALDE DE CENTRO, prueba que ofrezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

**10.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia fotostática, del escrito dirigido al Director General del diario RUMBO NUEVO, en fecha 18 de noviembre de 2008, y que fuera recibido el día 19 de este mismo mes y año para efectos de que se le proporcionara a esta representación la versión estenográfica de la entrevista realizada a la C. Rosalinda López Hernández, prueba que ofrezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

**11.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la versión para imprimir de la Cedula de Afiliación del denunciado al Partido de la Revolución democrática, la cual tiene como clave única de afiliación la Número A3404458, la cual puede ser corroborada en la dirección <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/bus3.php>, o a través del comité de afiliación al partido en cita, por medio de su calve de elector, LPHRAD630927H900, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.

**12.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la versión para imprimir del curriculum vitae, del denunciado, lo anterior para comprobar que es un servidor público, y que con la finalidad de concretar sus aspiraciones políticas hace uso de los bienes del Congreso que en el caso que nos ocupa nos referimos al número telefónico 3-12-97-22, el cual también funge como numero de su casa de gestoría, lo anterior puede ser corroborado, en la página web: <http://congresotabasco.gob.mx/sitio/curriculums/adanaugustolopez.php>, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.

**13.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple, de la carta domiciliada que el denunciado hizo llegar a los habitantes del municipio de centro, y que en su contenido se advierte que la finalidad de la misiva es el de promover su imagen y manifestar sus aspiraciones políticas, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

**14.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el ejemplar de fecha 12 de enero 2009 del diario Milenio de Tabasco que en la página 8 de la sección TABASCO, publica una nota bajo el título "Adán Augusto quiere la alcaldía de Centro". Misma en la que se demuestra que el denunciado aspira a contender a un cargo de elección popular a nivel federal o local. Prueba que ofrezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

**15.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito dirigido al director del diario Milenio, de fecha 13 de enero de 2009, donde se le solicita la versión estenográfica de la entrevista realizada al C. ADAN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ por el C. Carlos Sayago Reyes, corresponsal de esa casa editorial,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*prueba que ofrezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

*16.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar de fecha 12 de enero 2009 del diario Rumbo Nuevo, que en la página 9 de la sección POLÍTICA, publica una nota bajo el título “ FIRME ADÁN AUGUSTO EN SUS ASPIRACIONES”.*

*Misma en que se demuestra que el denunciado aspira a contender a un cargo de elección popular a nivel federal o local. Prueba que ofrezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

*17.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito dirigido al director del diario Rumbo Nuevo, de fecha 13 de enero de 2009, donde se le solicita la versión estenográfica de la entrevista realizada al C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ por el C. Leandro de la O, corresponsal de esa casa editorial, prueba que ofrezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

*18.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión estenográfica de la entrevista realizada al denunciado el día 11 de enero de 2009, en el programa radial, RADIO/NOTICIAS EN FLASH prueba que ofrezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

*19.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión estenográfica de la entrevista realizada al denunciado el día 11 de enero de 2009, en el programa Radial, PANORAM INFORMATIVO, prueba que ofrezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

*20.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito dirigido al C. HUMERTO HURTADO, en fecha 17 de enero de 2009, conductor del noticiero, RADIO/NOTICIAS EN FLASH, donde se le solicita la versión estenográfica de la entrevista realizada al C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ el día 11 de enero de 2009, prueba que ofrezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

*21.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito dirigido al C. JUAN CARLOS HUERTA, en fecha 17 de enero de 2009, conductor del noticiero, PANORAM INFORMATIVO, donde se le solicita la versión estenográfica de la entrevista realizada al C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ el día 11 de enero de 2009, prueba que ofrezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

*22.- SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia y que beneficie a los intereses de mi*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*representada Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.*

*23.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada. Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.*

*24.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.*

**II.** Con fecha diez de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo esencialmente en los siguientes términos:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.-** Esta autoridad electoral **no es competente** para conocer de los hechos contenidos en la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, por las razones contenidas en el considerando Tercero de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** En esta virtud **gírese** oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de conformidad con el artículo 357, párrafo 2 in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiéndole el original de la denuncia y anexos que la acompañan, así como el posterior escrito de ofrecimiento de prueba superveniente, en términos de lo establecido en la última parte del considerando tercero del presente proveído, para los efectos legales conducentes, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para constancia.”

**III.** Con fecha dieciocho de febrero del año en curso se notificó al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, el acuerdo mencionado e inconforme interpuso recurso de apelación el día veintiuno de febrero de dos mil nueve.

**IV.** El once de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución dentro del expediente SUP-RAP-34/2009, en la cual revocó el acuerdo de incompetencia señalado en el punto que antecede y ordenó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*“**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo de incompetencia emitido el diez de febrero de dos mil nueve, por el Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en el que ordenó remitir el original de la denuncia y los anexos que la acompañan, al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco.*

***SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable que dicte otra resolución en la que en atención a los lineamientos precisados en esta ejecutoria, se avoque al conocimiento de los hechos denunciados, e informe sobre el cumplimiento a la ejecutoria en los términos establecidos en su Considerando Cuarto.”*

**V.** Por lo anterior, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de fecha once de marzo de dos mil nueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-34/2008, al no existir trámite alguno de desahogar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 344, párrafo 1, inciso a); 367, 368, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, en relación con lo previsto en los numerales 62, 64, 65, 66, párrafo 2; y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG952/2008 en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de diciembre de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de febrero de dos mil nueve, el doce de marzo se acordó formar el expediente número **SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**; en cumplimiento a Ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número **SUP-RAP-34/2009**, avocarse al conocimiento de los hechos denunciados por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional consistentes en la posible violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por violación al principio de imparcialidad pues según su dicho en su carácter de servidor público utiliza recursos públicos para promocionar su imagen, así como por violación al artículo 344, párrafo 1 inciso a) del código comicial federal invocado por la posible realización de actos anticipados de precampaña; dar inicio al procedimiento especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho y emplazar a las partes para comparecer a la audiencia prevista por el artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de marzo del año en curso, el día dieciocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la audiencia citada se levantó el acta correspondiente, misma que en lo que interesa, es del tenor siguiente:

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS CC. LICENCIADOS RUBEN FIERRO VELAZQUEZ Y JOSÉ HERMINIO SOLÍS GARCÍA, SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS Y SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/422/2009, DE FECHA DIECISIETE DE LOS CORRIENTES, FUERON DESIGNADOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIENES SE IDENTIFICAN, EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS CON CREDENCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NUMERO DE FOLIO 22411 Y EL SEGUNDO CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 488532, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS CC. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ (DENUNCIANTE) Y ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ (DENUNCIADO), PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL C. MARTIN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TABASCO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 54631868 Y CLAVE DE ELECTOR CZVZMR-64080310H000, Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO LA DOCUMENTAL QUE ACREDITA SU DESIGNACION COMO REPRESENTANTE DEL CITADO PARTIDO POLITICO, Y POR LA PARTE DENUNCIADA EL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL CON NUMERO DE FOLIO 58 EXPEDIDA "POR EL GOBIERNO LEGITIMO DE MEXICO", ASISTIDO POR EL LIC. LUCIO SANTOS HERNANDEZ QUIEN ACREDITA SU IDENTIDAD Y CARÁCTER PROFESIONAL CON ORIGINAL DE LA CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO 2170964 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA CITADA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES. DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA. SE RECONOCE AL ULTIMO DE LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EL DENUNCIADO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ LO AUTORIZA PARA QUE LO REPRESENTA EN ESTE ACTO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE OTORGA AL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, EL USO DE LA VOZ A FIN DE QUE EN UNA INTERVENCIÓN NO MAYOR A QUINCE MINUTOS RESUMA EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

**EL C. MARTÍN DARÍO CAZÁREZ VÁZQUEZ MANIFIESTA:** SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DENUNCIA PRESENTADA, ASI COMO SE SOLICITA QUE SEAN TOMADAS EN CUENTA LAS PROBANZAS QUE OBRAN EN AUTOS Y EL RESOLUTIVO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, TODA VEZ QUE SI SE DEBEN DE CONSIDERAR ACTOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA LOS REALIZADOS POR EL DENUNCIADO Y SEA VERIFICADA LA LISTA DE PRECANDIDATOS REGISTRADA ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA TODA VEZ QUE EL DENUNCIADO APARECE COMO PRECANDIDATO AL 04 DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR LO QUE SE ACTUALIZA LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACUSADORA DE QUE SE ESTABAN REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA SO PRETEXTO DEL VENIDERO PROCESO ELECTORAL LOCAL CON EL OBJETIVO DE POSICIONARSE EN EL ELECTORADO Y CONFUNDIR A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CUANDO EL FIN ULTIMO ERA REGISTRARSE A UN PUESTO DE ELECCION POPULAR DE CARÁCTER FEDERAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ EN ESTA ETAPA.-----  
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

**EN USO DE LA PALABRA, EL DENUNCIADO, POR SU PROPIO DERECHO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 368 PARRAFO SEPTIMO Y 369 PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN ATENCION AL REQUERIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL MEDIANTE NOTIFICACION DE FECHA 14 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO VENGO EN TIEMPO Y FORMA A DAR CONTESTACION A LA DENUNCIA INSTAURADA EN MI CONTRA POR SUPUESTOS HECHOS VIOLATORIOS DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA MATERIA ELECTORAL OBJETANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS Y APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL EXPEDIENTE NUMERO SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009 Y OFRECIENDO LOS MEDIOS PROBATORIOS A MI ALCANCE, CONTESTACION QUE POR ECONOMIA PROCESAL PRESENTO EN ESTE ACTO POR ESCRITO Y LA CUAL SOLICITO SE TENGA

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

POR REPRODUCIDA INTEGRAMENTE COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA, MISMA QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES. ASIMISMO, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD INTEGRE MI ESCRITO DE CONTESTACION AL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA EXAMINANDO Y VALORANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS TANTO POR EL DENUNCIANTE COMO LOS OFRECIDOS POR EL SUSCRITO A FIN DE OBTENER LOS MEDIOS DE CONVICCION PARA ARRIBAR A LA VERDAD HISTORICA QUE DEBE PREVALECER EN EL CASO QUE SE TRAMITA ANTE ESTA INSTANCIA Y CON LAS CUALES PRETENDO DEMOSTRAR QUE EL SUSCRITO EN NINGUN MOMENTO HA VULNERADO NORMAS LEGALES DE LA MATERIA. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIADO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL CAPÍTULO RESPECTIVO DEL ESCRITO DE DENUNCIA, ASÍ COMO LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE PRODUCE EL DENUNCIADO, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL OFICIO DE REFERENCIA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CUANTO AL ESCRITO DE ESTA FECHA PRESENTADO POR LA PARTE DENUNCIADA EN SU COMPARECENCIA, HA LUGAR A ADMITIR LA PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES A QUE ALUDE EN VIRTUD DE ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y DADA SU NATURALEZA LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS RESPECTO A LA “PRUEBA SUPERVENIENTE” A QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION NO HA LUGAR A TENERLA POR ADMITIDA EN RAZON DE QUE LA MISMA NO SATISFACE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 358 PARRAFO SEIS DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL, AUNADO AL HECHO DE QUE NO MANIFIESTA ESPECIFICAMENTE EN QUE CONSISTE DICHA PROBANZA NI

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

TAMPOCO DEMUESTRA LA SUPERVENIENCIA DE LA MISMA.-----  
EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE  
DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----  
A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL  
ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA,  
SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO  
DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL  
DENUNCIANTE MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ PARA QUE UN TIEMPO  
NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU  
INTERÉS CONVENGAN.-----

**EN USO DE LA PALABRA, EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ  
MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE LAS PROBANZAS QUE OBRAN EN AUTOS  
SEAN DESAHOGADAS CONFORME A LOS HECHOS Y AGRAVIOS  
PRESENTADOS POR LA PARTE ACTORA Y DE LO ESGRIMIDO POR LA  
PARTE DENUNCIADA ACLARAR QUE EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY NO  
LO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO, ASI COMO QUE SE DESAHOGO TAMBIEN  
LA SOLICITUD REALIZADA DE AGREGAR A AUTOS EL LISTADO DE  
PRECANDIDATOS REGISTRADOS ANTE ESTE INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA  
ESPECIFICAMENTE EN EL 04 DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
TABASCO EN EL CUAL CONSTA EL NOMBRE DEL HOY DENUNCIADO. SIN  
EMBARGO, ES PRECISO ESTABLECER QUE LA CONFIGURACION DE  
ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA QUEDARA DEMOSTRADA CON LA  
ADMINICULACION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PROBANZAS  
PRESENTADAS, ASI COMO DE LOS ALEGATOS REALIZADOS EN ESTA  
AUDIENCIA. ASIMISMO, SOLICITAR SE NOS PROPORCIONE COPIA DE  
ESTA ACTUACION, ASI COMO DE LOS ALEGATOS Y PROBANZAS  
PRESENTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA. SIENDO TODO LO QUE  
DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL CERTIFICA:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA  
Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA  
LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE PARA LOS EFECTOS LEGALES  
CONDUCTENTES.-----

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL  
ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA,  
SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA  
DIECIOCHO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE CONCEDE EL USO DE LA  
PALABRA AL DENUNCIADO C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ PARA  
QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS  
ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

**EN USO DE LA VOZ LA PARTE DENUNCIADA, POR VOZ DE SU ABOGADO  
PATRONO, MANIFESTO LO SIGUIENTE:** QUE EN EL PRESENTE  
PROCEDIMIENTO ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

DEBERA HACER UN ESTUDIO Y ANALISIS DE FORMA LEGAL OBJETIVA E IMPARCIAL DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN SU ESCRITO INICIAL, ASI COMO UNA VALORACION CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR LA NORMA PROCESAL QUE SEA APLICABLE DE LOS SUPUESTOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OFRECIO Y EXHIBIO LA PARTE QUEJOSA Y SIENDO ASI IRREDUCTIBLEMENTE DEBERA ARRIBAR A LA CONCLUSION DE QUE LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITA LOS HECHOS QUE IMPUTA A MI REPRESENTADO. MISMOS HECHOS QUE EN EL CORRESPONDIENTE ESCRITO DE CONTESTACION FUERON NEGADOS COMO HECHOS PROPIOS. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE SI BIEN CIERTAMENTE EXHIBE DIVERSAS COPIAS FOTOSTATICAS Y NOTAS PERIODISTICAS Y ALGUNAS ENTREVISTAS DIFUNDIDAS POR ALGUNOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, LAS MISMAS NO FUERON ROBUSTECIDAS Y ADMINICULADAS CON OTROS ELEMENTOS QUE LE DEN LA SUFICIENTE FUERZA PARA SER CONSIDERADAS ELEMENTOS PROBATORIOS. TAMBIEN ESTA AUTORIDAD PODRA ADVERTIR QUE DE LOS SUPUESTOS MEDIOS PROBATORIOS EXHIBIDOS POR LA PARTE QUEJOSA SE PUEDE ADVERTIR EL TRATAMIENTO QUE EN ESOS MEDIOS SE DA A MI REPRESENTADO AL REFERIRSE A EL EN MUCHOS CASOS CON INSULTOS Y DENOSTACIONES, LO QUE RESTA SERIEDAD Y VALOR LEGAL A ESTOS ELEMENTOS PROBATORIOS PORQUE ADEMAS MI REPRESENTADO POR SER DIPUTADO LOCAL ES UN PERSONAJE PUBLICO QUE ESTA EXPUESTO TANTO A LA CRITICA POSITIVA O NEGATIVA POR LOS PERIODISTAS Y CORRESPONSALES QUE CUBREN LAS FUENTES INFORMATIVAS DE ESOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. ESTO CON FUNDAMENTO EN EL HECHO DE HABER HECHO NUESTRAS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS EXHIBIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LOS QUE BENEFICIA A MI REPRESENTADO AUN Y CUANDO NO BENEFICIEN A LA PARTE QUEJOSA BAJO EL PRINCIPIO JURIDICO DE LA ADQUISICION PROCESAL, POR LO TANTO Y EN VIRTUD DE QUE NO SE HAN PRESENTADO ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LOS INFUNDADOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA, SOLICITO SE DECLARE INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL YA QUE EL ACTOR NO ROBUSTECE LAS PRUEBAS TECNICAS PRESENTADAS EN SU ESCRITO INICIAL Y, POR CONSECUENCIA, SE ABSUELVA A MI REPRESENTADO DE LOS HECHOS E IMPUTACIONES QUE EN SU CONTRA HACE LA PARTE COLITIGANTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVIENE. RESPECTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR PARTE ACTORA, Y TODA VEZ QUE NO EXISTE INCONVENIENTE JURIDICO ALGUNO PARA ELLO EXPIDASELE COPIAS SIMPLES DE LAS CONSTANCIAS A QUE ALUDE MISMAS QUE EN ESTE ACTO SE LE ENTREGA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. RESPECTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL QUEJOSO AL FORMULAR ALEGATOS DE SU PARTE, RELACIONADA CON AGREGAR EL LISTADO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE TABASCO, DIGASE AL PROMOVENTE QUE SE ESTE A LO ORDENADO EN EL ACUERDO POR EL CUAL ESTA SECRETARIA ADMITIO LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES. CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

**VII.** En el escrito de contestación a la denuncia suscrito por el C. Adán Augusto López Hernández cuya presentación se hace constar en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el resultando que antecede, se hace valer lo siguiente:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

*El actor esgrime como base de su escrito de denuncia la conducta imparcial del suscrito al realizar una serie de actos anticipados de precampañas para obtener la postulación como candidato a la presidencia municipal del Centro, Tabasco, o en su caso de la Diputación Federal por el IV Distrito Electoral del Estado de Tabasco; violentando lo previsto en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que influye en la equidad y certeza de un proceso electivo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*Actos que se ven reflejados a consideración del denunciante, en la promoción personalizada de mi en un portal de internet, medios de comunicación social (periódicos) y en diferentes medios probatorios carentes de verdad jurídica.*

**PRIMERA.**

*La Primera causa de notoria improcedencia que hago valer consiste en el hecho de que el hoy actor, pretende que esta autoridad se pronuncie respecto de hechos que ya han sido denunciados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en quince de agosto del presente año, y que aún se encuentran subjudice, aún cuando no he sido notificado de tal interposición por la autoridad electoral competente.*

*Lo anterior, constituye una violación grave al principio de derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no bis in idem, aforismo latino que expresa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso anterior.*

*Esto es así, toda vez que en el párrafo tercero, de la foja tres del escrito de denuncia se advierte el siguiente texto:*

*'2. Aduciendo tales conducta, se debe advertir, que esta representación denuncio hechos relacionados con actos anticipados de precampaña por parte del C. ADAN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, los cuales pueden ser verificados en las copias certificadas que se acompañan en la presente denuncia, interpuesta ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en 15 de agosto del presente año, y todavía se encuentra subjudice, . . . . '*

*Tratándose entonces de los mismos elementos y conductas denunciadas y hechas valer en dos medios de impugnación –denuncias-, presentados ante dos autoridades distintas, una el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco y la segunda el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que versan sobre la errónea interpretación de actos anticipados de campañas como aspirante a la presidencia municipal del Centro, Tabasco o en su caso sobre una posible postulación a diputado federal.*

*Lo que se traduce en un impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción, y aperturar un segundo proceso con un mismo objeto.*

*En otras palabras, el no bis in idem, garantiza a toda persona que no sea nuevamente juzgado por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primogénito fue absuelto o condenado por hechos que se pretenden analizar en segunda ocasión; si bien es cierto, el Instituto Electoral y de Participación*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*Ciudadana de Tabasco, aún no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la denuncia presentada por los mismos hechos que se hacen valer en esta instancia, ello no implica que pueda otra autoridad carente de competencia sancionar tales hechos.*

*En el Derecho Administrativo Sancionador el no bis in idem, opera en las sanciones administrativas, sin que medie sentencia o cosa juzgada.*

*En este orden de ideas, en virtud de que la impugnación que se analiza se encuentra enderezada a controvertir aspectos inherentes a un tema que el actor pretende hacer sean sancionados en el ámbito federal y estatal, ello conduce estimar que la cuestión competencial no es firme, y por lo tanto, no resulta dable que pueda ser sancionada, pues se estaría creando una afectación en la esfera jurídica del gobernado, sin otorgarle certeza plena de que la autoridad que la lleva a cabo, actúa con base en la ley, lo que podría dar lugar a la emisión de actos arbitrarios e injustificados por la eventual carencia de competencia para conocer de actos que no le corresponden.*

*A decir de lo anteriormente esbozado, el partido denunciante pretende sorprender la competencia de esta autoridad en materia de queja administrativa, con argumentos frívolos, intrascendentes, superficiales, triviales, ligeros y legaloides que sólo tienen la finalidad de entorpecer la labor de la autoridad electoral, desgastando elementos humanos y materiales y afectando intereses del denunciado y de la ciudadanía en general, en virtud de que intenta pescar la buena fe de esta instancia dictaminadora en materia de quejas administrativas para que emita dictamen que proponga sancionarlo.*

**SEGUNDA.**

*La segunda causa de improcedencia que hago valer es la consistente en la actualización de la hipótesis prevista en el inciso c), del párrafo 1, del artículo 66, en relación con el numeral 62 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Federal Electoral, al no aportar el denunciante medio probatorio alguno para demostrar su dicho, en el entendido de que las pruebas aportadas no son suficientes para la comprobación de los actos que denuncia:*

**Artículo 66**

**Causales de desechamiento del procedimiento especial**

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*
  - a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 62 del presente Reglamento;
  - b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*
  - c) *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*
  - d) *La materia de la denuncia resulta irreparable.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*a) El actor pretende demostrar a través de notas periodísticas, entrevistas y de la existencia de una página web, que el suscrito en mi carácter de servidor público, promociona su imagen como un acto anticipado de campaña por sus aspiraciones a la candidatura de Presidente Municipal del Centro, Tabasco, o en un momento dado de una Diputación Federal.*

*Del análisis de las notas periodísticas publicadas en los diarios El Herald de Tabasco, de 23 de septiembre de 2007, Milenio y Rumbo Nuevo de 12 de enero de 2009, que en obvio de reproducción no se transcribe por estar insertas en el escrito de denuncia, visibles a fojas 6, 9 y 12 del escrito de denuncia, carecen de valor probatorio y más aún no tiene las características de indicios que generen la presunción de tal declaración que, dice el denunciante, fueron emitidas por el suscrito.*

*Mas bien, son opiniones subjetivas de los responsables de dicha nota, lo que demuestra que la pretensión del denunciante en su denuncia notoriamente frívola, está plagada de interfectos fundamentos jurídicos. Ahora bien, en las notas no se precisan los elementos de modo, lugar y circunstancia en que se generaron, así como la fuente por el que obtuvo la misma; pues nada indica que las supuestas manifestaciones de aspiración a cargos de elección popular, ya sea a presidente municipal de Centro Tabasco o de una diputación federal, se habría dado en espacio abierto al público que pudieran ser posibles electores en una jornada electoral, que permitieran influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral, debe declarar el desechamiento de la denuncia instaurada, por resultar notoriamente frívola, en virtud de que los hechos o argumentos esgrimidos por el impetrante resultan intrascendentes, superficiales, triviales y ligeros, pues los elementos probatorios presentados en su escrito de denuncia no guardan relación alguna con su pretensión, por consiguiente, no sirve de base para instaurar la denuncia presentada.*

*Por lo que respecta a la promoción personalizada de la promoción de la imagen en la página web <http://adanaugusto.org/pannel.html> del suscrito con calidad de servidor público, es de decirse, que tampoco demuestra el hoy actor, con medio probatorio alguno, que el objetivo de la misma sea para efectos de hacer actos anticipados de campaña para un cargo de elección popular.*

*Ésta autoridad debe tener presente que el carácter de diputado del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que ostento, siempre es ponderado en las opiniones que emiten los responsables de las notas de los medios de comunicación, sin que ello implique que el suscrito siempre se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*presenta como tal, y toma ventaja del cargo que ostento para manifestar mis opiniones referente a diversos temas de la vida pública del estado y del país.*

*Ahora bien, para el evento de que se desestimaran las causales de improcedencia para el desechamiento de plano de la denuncia, en este acto procedo a controvertir los puntos de hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente forma:*

**CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS**

**HECHO 1.-**

*Lo niego por no ser cierto, en razón de las argumentaciones subjetivas del hoy actor, al tratar de atribuirme declaraciones personales, en las que a su consideración se ha dejado entre ver mi interés como aspirante a la candidatura a presidente municipal del ayuntamiento del Centro, Tabasco; así como, actividades tendientes a la obtención de adeptos y simpatizantes, con los cuales busca verse favorecido para concretar sus aspiraciones políticas.*

*Toda vez que las actividades que se me pretenden atribuir como actos anticipados de campañas consistentes en recorridos de acercamiento a los comités de base, líderes naturales y a la ciudadanía en general; la manifestación expresa en la página de internet de las aspiraciones a la candidatura del Centro, Tabasco y en los medios impresos de comunicación, no han sido comprobados por el actor, no basta nada más la argumentaciones subjetivas de una de las partes, es necesario demostrar con medios probatorios fehacientes las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, así como los efectos logrados en la ciudadanía, extremo que no materializa la hoy actora y que solamente de manera superficial pretende hacer valer con manifestaciones subjetivas de quienes redactan las notas periodísticas, que como se puede apreciar de las lecturas de los presuntos medios probatorios, estos están hechos en primera persona, es decir, que obedecen únicamente a la interpretación subjetiva de quien hace la nota periodística, y estas no son robustecidas por ningún otro medio probatorio que arribe a que tales afirmaciones fueron hechas efectivamente por el suscrito.*

*Sin embargo, como ha quedado debidamente constatado, son insuficientes los medios probatorios con los que cuenta la hoy actora para arribar al menos de manera vaga a la verdad de sus dichos, ya que basa la mayoría de los elementos probatorios, en manifestaciones subjetivas hechas por los encargados de la redacción de las notas, y no cuentan con mayores medios probatorios que permitan robustecer su alcance probatorio, sin embargo, si esta autoridad administrativa decide entrar al estudio de estos elementos probatorios insuficientes, manifiesto lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*En tal sentido, daré contestación puntual a cada uno de los puntos a los que se refiere la actora como presuntos medios probatorios de la conducta que según su infundado parecer es violatorio del artículo 134 Constitucional.*

*Como puede apreciarse en la pág. 2 del citado escrito de presentación, referido con el número 1 del apartado de hechos, la hoy actora hace las siguientes manifestaciones infundadas:*

*Suponiendo sin conceder que los hechos vertidos por la actora en su escrito inicial, configuren en la actualidad una presunta violación al art. 134 Constitucional Federal, también es cierto que esta autoridad administrativa debe de considerar a demás de la literalidad de los presuntos hechos violatorios a la normatividad constitucional, los elementos de modo, temporalidad o tiempo y circunstancias en las que se dieron los presuntos hechos violatorios a la norma constitucional.*

*En razón de lo antes expuesto, manifiesto:*

*Primero.- Es de explorado derecho que la reforma constitucional en la que se funda la hoy actora, tiene vigencia a partir del 13 de noviembre de 2007, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en esta reforma Constitucional se regulan los preceptos por los que hoy se pretende de manera infundada, hacer valer hechos como presuntos violatorios que suponiendo sin conceder, acontecieron con fecha anterior a la entrada en vigencia de la normatividad que hoy la actora solicita sea aplicada, ante tal circunstancia, es importante señalar que en el párrafo primero del art. 14 Constitucional se prevé de manera clara y contundente la garantía de que "Art. 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"; lo anterior no implica de ninguna manera la aceptación de los presuntos hechos denunciados por la actora y que han sido negados con anterioridad.*

*HECHO 2.-*

*Lo desconozco, ya que hasta la presente fecha el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no me ha notificado presentación alguna de denuncia que el hoy actor Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, haya iniciado en mi contra, por la posible comisión de hechos que promocionen mi imagen en mi calidad de servidor público, pues es de conocimiento público que actualmente desempeño el cargo de Diputado local, por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentada el quince de agosto del presente año ante esa autoridad electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

**HECHO 3.-**

Lo niego por no ser cierto, en razón de que en la página web <http://adanaugusto.org/panel.html> se contengan manifiestos en los que expreso mi deseo de aspirar a un cargo de elección popular, y mucho menos de que a través de ella realice la promoción personalizada de mi imagen en mi carácter de servidor público, aprovechando mi cargo público para influir en el ánimo de la ciudadanía para la obtención de su voto en lo futuro.

*Toda vez que se trata de una página en la que se publican las actividades que realizo en virtud del cargo público que desempeño y que la ciudadanía me otorgó; pues es a ella a quien tengo que informar de los logros y alcances que he obtenido por las gestiones y actividades conferidas en al cargo de diputado local que confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática que represento.*

*Niego también el hecho que señala el denunciante, en el sentido de que en un link de la pagina se publica noticia cuya interpretación del actor consiste en un mensaje indirecto de interacción con la ciudadanía para obtener el voto directo, noticia que en síntesis consiste en la obtención de firmas para efectos de presentar una propuesta al Pleno del Congreso del Estado relativa a la modificación de la tabla de valores para disminuir el impuesto predial que los habitantes del municipio del Centro, pagan.*

*Se trata de una interpretación subjetiva del actor, encaminada a exponer erróneamente las actividades que realizo en mi función de servidor público, sin demostrar con medios probatorio alguno, las aseveraciones de sus manifestaciones, pues el que afirma está obligado a probar, en el entendido de que es él quien tiene que demostrar el dicho y le corresponde la carga de la prueba.*

*En cuanto hace a la nota periodística contenida en la página de Internet <http://adanaugusto.org/panel.html>, y que se referencia con el número 1 de la pág. 5 del escrito de demanda interpuesto por la actora, de la misma nota se demuestra que:*

*Primeramente tiene el carácter de informativo, y que en todo momento, está escrito en primera persona, es decir; es una interpretación que hace el redactor de la nota de los hechos acontecidos durante la discusión en la cámara de Diputados del Congreso del Estado, respecto a una iniciativa presentada por el suscrito en torno a la tabla de valores del impuesto predial del municipio de centro y que de ella no puede desprenderse elemento alguno del cual pudiera arribar a la convicción de que efectivamente se trata de acto anticipado de campaña o de promoción indebida de servidor público, por lo que se refuta la pretensión de la actora en tal sentido por carecer de elementos probatorios que arriben a la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*veracidad de su dicho., y queda de manifiesto la frivolidad con la que se conduce el denunciante.*

*En cuanto a lo que se refiere la actora en el punto número 2, visible en la página 6 de su escrito de denuncia, se niega que esta nota tenga relación con propaganda personalizada o de imagen de servidor público, ya que se dio en el marco de las campañas internas a las Presidencias Estatal y Municipal del Instituto Político en el cual milito, y como se desprende de la misma nota, es el redactor de la misma quien atribuye el carácter de Diputado Local, ya que mi presencia en dicho acto fue como militante y simpatizante de las formulas que en esa fecha fueron presentadas, dicho que puede ser corroborado en el cuerpo de la nota, sin embargo, del mismo cuerpo de la nota se puede desprender que fue la intención de quien redactó la nota darle el sentido de la postulación hacia una candidatura, y no una convocatoria expresa por parte del suscrito para dar a conocer postulación o aspiración alguna.*

*HECHO 4 y 5.-*

*Los desconozco, pues es hasta el momento en que tengo conocimiento de la denuncia que hoy se tramita, que la ciudadana Rosalinda López Hernández, haya acudido con fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho al noticiero matutino llamado "telereportaje", conducido por Jesús y Emmanuel Sibilla Oropeza, a una entrevista en la que la hoy senadora haya hecho los comentarios a pregunta expresa del entrevistador que el hoy denunciado busque la candidatura del municipio del Centro, Tabasco a la presidencia municipal.*

*Ciudadana que se conducto para efectos de emitir opiniones de criterio muy personal, ajenos a la voluntad del suscrito.*

*Y que tal entrevista el hoy actor, trate de corroborarla con la documental privada consistente en una sola nota periodística, publicada en el diario Rumbo Nuevo de ese mismo día, editada por el corresponsal Jorge Macario, medios probatorios que no tienen el alcance jurídico de prueba plena, toda vez que se trata de documentales privadas con valores indiciarios.*

*Ahora bien, como se pude desprender de la nota periodística en la que fundamenta su pretensión la actora, no pueden dilucidarse mayores elementos que nos pudieran hacer arribar a la verdad de los hechos consignados en dicha nota, puesto que la corresponsalía y la actora omiten manifestar de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se suscitaron dichas declaraciones, y mucho menos que dicha reunión haya tenido como finalidad iniciar proselitismo político a favor del suscrito.*

HECHO 6 y 7.-

*Los niego por no ser ciertos.*

*El hecho de que el hoy denunciante se ostente como diputado local y militante del Partido de la Revolución Democrática, no pueden ser negados por de evidente comprobación, lo que si se niega es el sentido que pretende darle la hoy actora a las notas periodísticas publicadas los días doce de enero del presente año en los diarios Rumbo Nuevo y Milenio y entrevistas concedidas en la radio en el noticiero Noticias en Flash y el Panorama Informativo conducido por Juan Carlos Huerta, el día once de enero del año que discurre, me sujeto de responsabilidad por infligir disposiciones electorales contenidas en los ordenamientos de la materia.*

*En cuanto hace a la nota periodística del diario Rumbo Nuevo, visible en la página 11 del escrito de demanda presentado por la actora es importante precisar lo siguiente:*

*Primero.- Si bien es cierto que en la entrevista se dejan ver algunas manifestaciones respecto a futuras postulaciones tanto a la diputación federal como a la alcaldía del municipio de centro, también es cierto que no deben de ser sacadas de contexto, ya que en la misma nota puede apreciarse el contexto en el que se dieron las manifestaciones:*

*1.- En el párrafo primero de la nota periodística en comentario el reportero y redactor de la nota señala “ pese a los rumores que lo ubican ya como candidato a la Diputación Federal .....” es decir, esta autoridad administrativa debe de considerar que en primer lugar que el redactor de la nota se refirió al suscrito en torno a diversas manifestaciones hechas por actores políticos en el sentido de que veían viable una futura postulación como candidato, de la misma forma en el párrafo segundo de la nota periodística del DIARIO MILENIO visible en la pág. 12 del escrito de demanda del hoy actor, y que se transcribe “ Las declaraciones de Adán Augusto responden a las especulaciones que se han dado entorno a los futuros candidatos en el proceso federal.....” como ha quedado de manifiesto, esta autoridad para arribar a la convicción de que efectivamente estas publicaciones que fueron hechas a la interpretación del redactor de la nota constituyen actos violatorios de lo referido en el art. 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la propaganda institucional y que en ningún momento se ve materializado por las notas periodísticas, ya que en ambos casos queda de manifiesto que el suscrito antepone que aún no son los tiempos electorales y que hasta que el partido lo requiera manifestaré mi intención de ser postulado o no como candidato, lo cual en ningún momento implica publicidad personalizada, o difusión de imagen de servidor público con recursos públicos, por lo que esta autoridad apegado al principio de exhaustividad debe de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*valorar que estas notas periodísticas no materializan los extremos exigidos por la norma federal.*

*Las declaraciones no constituyen un acto meramente de campaña o anticipado de campaña, representan contrariamente una contestación a preguntas expresas de quienes realizaron las entrevistas, lo cual no es lo mismo a la pretensión del hoy actor en el sentido de que he estado realizando por mi propio derecho manifestaciones expresas, llevar al extremo de la hipótesis normativa que refiere el hoy actor, sería nugatorio de mis garantías individuales, como el de la libre manifestación de las ideas, el de participar en la vida política del país y del estado, formar parte de partido político o agrupación alguna, estaríamos contrariamente al espíritu del legislador limitando libertades y vulnerando derechos, ya que la hipótesis referida por el hoy actor y señalada en el marco normativo que nos ocupa, limita a que estas no sean públicas, entendidas estas como manifestaciones en espacios públicos convocadas por quien las vierte, contratación de espacios en medios de comunicación en los que hagan la promoción de su pretensión o de apoyo a algún candidato o precandidato con la intención de obtener el voto ya sea de la militancia o de la ciudadanía en general para triunfar en dicho proceso interno o constitucional.*

*Ahora bien, pretender por el simple hecho de un ciudadano con calidad de militante de un partido político, y servidor público implique que no podrá por ningún motivo hacer manifestaciones públicas sobre su pensamiento político o posición sobre algún tema de carácter Nacional, Estatal o Municipal, como el que nos ocupa; significaría entonces que al ocupar algún cargo público tendría que renunciar a sus derechos de asociación, expresión y participación en la vida política del Estado, al cual como ciudadano tiene acceso, estaríamos en el extremo de que la normatividad administrativa, estaría por encima de los derechos constitucionales de los ciudadanos mexicanos, luego entonces que los alcances de la normatividad invocada por el actor, se limita únicamente, a la publicidad contratada con recursos públicos, dejando salvaguardado el derecho del ciudadano con independencia del cargo que ostente en la administración pública de formar parte de la vida democrática a través diversos instrumentos de participación ciudadana, como el de la causa, en el que el denunciado no están infringiendo dicha norma de carácter federal.*

*Sírvase para robustecer lo antes expuesto lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial.*

**MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—(La transcribe)**

*Ahora bien, como se puede desprender de las notas periodísticas y de la transcripción de las entrevistas concedidas en la que fundamenta su pretensión el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*actor, e insertas en el escrito de denuncia, que por economía procesal no se reproducen, visibles a fojas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, no pueden dilucidarse mayores elementos que nos pudieran hacer arribar a la verdad de los hechos consignados, puesto que la corresponsalía y el actor omiten manifestar de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se suscitaron dichas declaraciones, y mucho menos que hayan tenido como finalidad iniciar proselitismo político a favor de denunciado.*

*Por lo anteriormente manifestado, se niega categóricamente que los hechos expresados sean actos anticipados de precampaña tal y como los pretende hacer valer de manera dolosa la actora en su escrito inicial de denuncia por la que se pretende instaurar procedimiento sancionador en mi contra, puesto que como ha quedado debidamente comprobado, carecen de elementos que pudieran arribar a la veracidad del dicho de la hoy denunciante y que más allá de ser meras aseveraciones subjetivas, no materializan la hipótesis referida puesto que no basta con que el actor señale presuntas violaciones, si no que, indispensablemente, estas sean constatadas al grado tal, que ésa autoridad se genere la convicción de la materialización de la hipótesis normativa, de lo contrario, estaríamos ante un acto de autoridad excesivo, infundado y carente de motivación.*

*Es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar y en la presente acción ninguna prueba se presenta para demostrar los hechos imputables, expresados de manera subjetiva y especulativa, por lo que es de desechar de pleno derecho la pretendida acción.*

*Atendiendo tales acontecimientos declarativos, si bien es cierto son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas las bases partidarias, no constituyen actos propios de una campaña electoral, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, la manifestación pueril del actor se encuentra de fuera de toda lógica jurídica, pues los actos o manifestación libre de todo partido político, ciudadano, militante no propiamente son susceptible de perseguir fines electorales.*

*En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral debe desestimar los argumentos frívolos y medios probatorios presentados por el hoy denunciante, en virtud de que no guardan relación alguna con la pretensión de su dicho, pues la apreciación de los elementos “probatorios” no deducen lo que el denunciante afirma en su denuncia; por tanto, en base a la causa de notoria improcedencia de la demanda y de las causales previstas y sancionadas en el Reglamento de Quejas y faltas administrativas, emita el correspondiente acuerdo de desechamiento de la denuncia interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y consecuentemente, imponga una sanción al denunciante en virtud*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*de su notoria frivolidad en su denuncia instaurada, ya que sus pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.*

*En relación a los hechos controvertidos con anterioridad es de importancia extrema que esta autoridad electoral, tome en cuenta los siguientes elementos de derecho al momento de la resolución del presente procedimiento:*

*Primero.- la actora fundamenta pero no motiva su pretensión en presuntos actos conculcatorios de lo referido en el Art. 134 de la Constitución Federal, lo cual debe de materializar como no lo hace la actora con sus frívolos medios probatorios, los siguientes extremos procesales para estar en plenitud de convicción de que los actos esgrimidos por la actora constituyen efectivamente violaciones a la normatividad federal.*

*Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*.....  
Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Ante tales circunstancias, para que se materialicen violaciones al precepto constitucional de estudio deben de cumplirse los siguientes elementos.*

*1.- Que los actos o hechos sean realizados por ciudadanos que ostenten cargo público y que estos tengan en el ámbito de su competencia el manejo de recursos públicos, tal es el caso de aquellos que en el desempeño de sus funciones tengan contacto directo con la ciudadanía y que a través de ellos se apliquen programas de corte social, o que en un segundo supuesto, que ostenten un cargo público y que a través dicho cargo influya en las preferencias electorales a favor de sí mismo o de terceros, caso que no se , materializa en ninguna de las probanzas que aporta la actora, ya que en la mayoría de los medios probatorios como lo son las notas periodísticas, la calidad con la que presuntamente me ostento, es atribuible al suscrito por parte de quienes redactan la nota, en segundo lugar, la actora, tampoco demuestra con medio probatorio alguno, que estas notas hayan sido pagadas con recursos públicos, puesto que no aporta elementos que arriben a tal circunstancia.*

*Artículo 134.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*El segundo supuesto al que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal, es el relativo a la propaganda institucional que se difunda por cualquier medio por parte de los servidores públicos de cualquiera de los poderes del estado en cualquiera de los tres niveles de gobierno., sin embargo de los elementos a los que hace mención la hoy actora no se desprenden los elementos de modo, tiempo y lugar en el cual se pudo constatar que el suscrito promociono indebidamente mi imagen como servidor público, ya que como es de conocimiento general, algunas páginas de Internet aún cuando daten de fechas anteriores, si estas son impresas, estas serán referenciadas con la fecha de impresión, lo cual no implica de ninguna manera que a esa fecha, aún pueda ser consultada de manera directa, tal es el caso de las pruebas que ofrece de manera dolosa la actora, ya que por ser pruebas técnicas ante los adelantos tecnológicos con los que se cuenta en la actualidad estas pueden ser manipuladas, y que están relacionadas en el apartado de pruebas señaladas con los números del 1 al 5 del escrito de queja presentado por la hoy actora y en las que no se constatan las fechas en las cuales fueron consultadas las paginas, y con ello pudiera darse cabal cumplimiento a los elementos de modo, tiempo y lugar en los que se dieron los presuntos hechos, ya que como refiere la actora estas notas datan de 2007, incluso con anterioridad a la fecha en la que entrara en vigor la reforma constitucional federal que hoy de manera dolosa pretende hacer valer la actora para imputarme presuntos actos violatorios al artículo 134 de la Constitución Federal, por lo tanto, no se materializa la hipótesis referida en tal artículo referido, de la misma forma sírvase esta autoridad electoral examinar el escrito de fecha 19 de enero de 2009, signado por el LIC. MIGUEL ANGEL PATIÑO ARROYO, en su calidad de Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, visible en las fojas 49 y 50 del presente expediente en el cual se detallan las pruebas aportadas por el actor y que en los numerales 1, 2 y 3, se señala claramente "sin fecha" de impresión de las vistas para imprimir de la pagina web referida.*

*De la misma forma es de explorado derecho que esta autoridad administrativa una vez que se ha recibido una denuncia en la que se presume que un servidor público con su actuar materializa una presunta conculcación al artículo 134 de la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta debe verificar, los siguientes elementos:*

*Primeramente, si de los medios probatorios se puede desprender si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad federal, ya que del estudio de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe de explorarse los extremos exigidos en la propia normatividad, es decir esa autoridad administrativa debe de hacer la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados a fin de llegar a la verdad de los hechos, ya que en dichos preceptos legales invocados con anterioridad se pueden desprender los siguientes elementos:*

*Que la materia de estudio en el fondo lo constituyen únicamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de las tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Ahora bien, ha sido sustentado en numerables ocasiones por el máximo tribunal de la materia que ante presuntas conculcaciones del artículo 134 Constitucional, debe de hacerse el estudio de fondo de las hipótesis que refiere en citado artículo, y que deben colmarse todas y cada una de ellas, siendo estas las siguientes:*

*Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral; es decir que se esté ante un hecho notorio y evidente, que de la simple apreciación y la aplicación de la sana crítica pueda materializarse lo referido en el artículo 2 del Reglamento del instituto federal electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos; Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social; Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel; y que si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos; y una vez constatada que fueron pagados con recursos públicos, Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, este extremo de la normatividad debe de ser comprobado fehacientemente por el oferente o denunciante o en su caso por el secretario Ejecutivo en el caso de procedimientos oficiosos, ya que de lo contrario, no se estaría ante una conculcación al art. 134 de la constitución general, ya que el teleología de la norma es precisamente el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*salvaguardar la equidad en las competencias electorales y que quienes tienen bajo su esfera de competencia el uso de recursos públicos no tomen ventajas de tal situación para influir desde la posición que ostentan tergiversando los medios a su alcance y estar en disparidad de circunstancias sobre otro ciudadano que no goza de tal posición. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público; lo anterior debe desprenderse luego del estudio que se haga de los elementos que tenga a la vista esta autoridad electoral, de los medios probatorios ofrecidos por el actor o en su caso por la inspección oficiosa que en su caso haga el secretario Ejecutivo, y que tales conductas no se encuentren enmarcadas en lo establecido en el art. 4 del Reglamento del instituto federal electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos. y que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral, es decir, que aún cuando se pueda desprender de los elementos con los que cuente esta autoridad electoral se pueda desprender que el actor o en su caso el secretario ejecutivo comprobó mediante los medios idóneos para tales efectos, de que se utilizaron recursos públicos, que se difundió la imagen, nombre o cualquier otro mensaje que arribe a la convicción de que se hace referencia al servidor público denunciado, debe además valorar los alcances de la publicidad, es decir el universo en el cual se difundió dicha propaganda contraria a la ley o conculcatoria de lo establecido en el Art. 134 de la Constitución Federal, además de los extremos de la temporalidad, el modo de la difusión y sobre todo que dicha actuación del funcionario público pueda ser sancionable o sujeta de las sanciones a las que se hace mención en las leyes aplicables,*

*Del estudio antes descrito de los preceptos legales invocados por la actora y de los elementos aportados como medios probatorios se puede desprender lo siguiente:*

*No se materializan los extremos exigidos en la normatividad en cuanto a que se esté ante una presunta conculcación del Art. 134 de la Constitución Federal y que motivo la resolución del máximo tribunal de materia, ya que de los elementos vertidos por la actora y de las probanzas aportadas no se desprende que el suscrito, haya realizado actos que impliquen la promoción personalizada de mi imagen, que estos actos se encuentren enmarcados en los extremos exigidos por la norma, que se den en el tiempo y bajo los modos prohibidos, y que esta conducta pueda ser sancionada por esta autoridad ante la vigencia de las leyes aplicables, ya que no basta con el simple dicho del actor, si no que a éste le corresponde la carga de la prueba, y de los elementos aportados, ninguno arriba a la veracidad de su dicho. Sirve para robustecer lo antes manifestado la siguiente tesis jurisprudencial 20/2008, misma que se tiene por transcrita y los siguientes preceptos legales de estudio.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*Si bien la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por así haberlo resuelto la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe avocarse al conocimiento de los hechos denunciados mediante la denuncia o queja administrativa interpuesta por el Partido revolucionario Institucional; además de otras consideraciones legales que se han esgrimido en el presente escrito, me permito señalar las siguientes:*

*Como puede observarse del auto de radicación de fecha doce de marzo del presente año, mediante el cual se da entrada a la denuncia que nos ocupa, en concordancia con este escrito inicial de la parte quejosa, la misma se admite por las posibles y supuestas violaciones al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es por supuesta violación al principio de imparcialidad, por supuesta promoción de imagen personalizada, así como por violación al artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Comicial Federal, esto es, posible realización de actos anticipados de precampaña.*

*En este contexto, esta autoridad administrativa electoral, podrá apreciar de un estudio a fondo de los hechos que me son imputados en el escrito de denuncia, así como de la valoración conforme a las reglas establecidas por ley de los diversos elementos probatorios exhibidos, que la parte demandante de ninguna manera acredita los extremos y elementos para la procedencia de los actos consistentes en: violación al principio de imparcialidad, promoción de imagen personalizada y realización de actos anticipados de precampaña, por las siguientes razones y consideraciones a saber:*

*1.- En cuanto a los actos de violación al principio de imparcialidad y de promoción personalizada, que al suscrito le son imputados, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos o algún ente de cualquier orden de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que la misma incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*En relación a lo anterior, es dable señalar que tal como también lo ha sostenido el máximo tribunal electoral del país, que solo cuando se actualicen los elementos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

que seguidamente se mencionan, el Instituto Federal Electoral, estará facultado plenamente para ejercer esas facultades y atribuciones de control y vigilancia, a saber:: 1) Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral; 2) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social; 3) Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel; 4) Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos; 5) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público; y 6) Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Congruente con lo antes expuesto, es evidente que esa autoridad administrativa electoral, podrá advertir que en el presente caso no se surten todos y cada uno de los supuestos antes trasuntos para la procedencia de la denuncia por violación al principio de imparcialidad y de promoción personalizada del suscrito, por lo que en su oportunidad deberá declararse infundadas la pretensiones de la parte demandante y por ende deberá absolvérseme de todas y cada una de las acusaciones que se hacen en mi contra.

2.- Por lo que respecta a los actos consistentes en la posible realización de actos anticipados de precampaña, me permito señalar, que del escrito de denuncia y medios de pruebas exhibidos por la parte actora, solo se puede apreciar que de los actos anticipados de precampaña de que se me acusa, solo existe el dicho de la parte actora, sin que para ello haya presentado pruebas que contengan por lo menos indicios de tales actos, esto es, que haya realizado algún acto que constituya acto de precampaña para la postulación de algún cargo de elección federal de los que actualmente son materia del proceso electoral que actualmente se desarrolla en nuestro país, y del cual ese Instituto Electoral Federal es el conductor del desarrollo del mismo.

Lo anterior es así, dado que eso puede advertirse de los supuestos elementos probatorios exhibidos por el denunciante, y esto, así también lo dejo de manifiesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en su resolución de fecha 11 de marzo del año actual, emitida en el expediente número SUP-RAP-34/2009 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, cuando señala que según lo que se desprende de algunas medios de pruebas, el suscrito manifestó: "Sin embargo, el también notario público no descartó aceptar dicha diputación federal en caso de que su partido político considere pertinente disputarla en el proceso federal de julio próximo. (...) Mis intenciones no han cambiado por la diputación del 4º Distrito Electoral. Pero no la descarto a que el partido es el que mide las posibilidades de cada uno de los aspirantes."- "

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*Ahora bien, estas declaraciones que se me atribuyen, sin que implique que las reconozca como mías, y que las niego en la forma que se dice fueron expresadas por el suscrito, en ninguna manera pueden ni deben considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña en el presente proceso electoral federal para elegir a los futuros diputados que integrarán la cámara de diputados del Congreso de la Unión, pues, como puede evidenciarse no se surten los supuestos previstos por la ley sobre actos anticipados de precampaña o campaña establecidos por el Código Comicial Federal que es del tenor siguiente:*

*Artículo 212*

*1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

*5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.*

*En este contexto, no hay que perder de vista, como así también lo refirió la autoridad jurisdiccional electoral mencionada, al Instituto Federal Electoral corresponde conocer de todos aquellos actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, puedan tener incidencia o repercusión en las elecciones de carácter federal.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

El denunciado objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su contenido y valor probatorio, pero a su vez las hace suyas en cuanto resulten benéficas a sus intereses en atención al principio de adquisición procesal.

**VIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.-** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**2.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**3.-** Que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a garantizar a los contendientes electorales el respeto del principio de equidad en la competencia y la correcta difusión de la propaganda institucional por lo que debe atender **las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables que incidan o puedan incidir en un proceso electoral federal determinando las sanciones correspondientes.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

**4.-** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo (actualmente octavo) del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con un proceso electoral federal.**

**5.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General.

**6.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, por lo que procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso, el denunciado C. Adán Augusto López Hernández hace valer dos causas de improcedencia que en resumen se hacen consistir en lo siguiente:

**PRIMERA.** Aduce que la pretensión del quejoso consiste en que esta autoridad se pronuncie respecto de hechos que fueron denunciados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en quince de agosto de dos mil ocho y que se encuentra subjudice, y por lo tanto opera el principio *non bis in idem* que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

garantiza a toda persona que no sea juzgada dos veces por el mismo delito o infracción.

Además sostiene que los argumentos son frívolos, intrascendentes, superficiales, triviales ligeros y legaloides que sólo tienen la finalidad de entorpecer la labor de la autoridad electoral.

Resultan infundadas las causas de improcedencia que han sido resumidas, en atención a lo siguiente.

El denunciante aduce que existe violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal en virtud de que existe promoción personalizada de un servidor público con la utilización de recursos públicos para posicionarlo ante el electorado con la consecuente violación de los principios de imparcialidad y equidad que deben prevalecer entre todos los contendientes a un cargo de elección popular, en la inteligencia de que si bien tal conducta se dice está identificada para la candidatura a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, en realidad se encuentra dirigido a obtener la candidatura para contender por la elección de diputado federal en el IV Distrito Electoral Federal del estado de Tabasco, situación que solamente puede ser determinada con el análisis de las cuestiones de fondo.

Por otra parte, la calificación realizada por el denunciado en el sentido de que la denuncia reúne las características de ser frívola, intrascendente, superficial, trivial ligera y legaloide constituye una opinión dogmática que no encuentra soporte alguno, porque del análisis de la denuncia se advierte que su construcción es clara con la narración de los hechos que en opinión del quejoso sustentan y demuestran una conducta infractora y por otra parte se ofrecen y aportan los medios probatorios que en su opinión sirven para demostrar sus aseveraciones, los que deben ser combatidos por el denunciado a efecto de demostrar que no le asiste la razón; en esta virtud si la denuncia enderezada en contra del C. Adán Augusto López Hernández expresa razones tendentes a demostrar la violación a los principios y bienes jurídicos tutelados por las disposiciones que se señalan fueron violadas, no puede calificarse en la forma señalada por el denunciado y mucho menos dar lugar a la imposición de una sanción al quejoso.

**SEGUNDA.** Otra causal de improcedencia se hace consistir en lo siguiente:

La denuncia debe ser desechada de plano porque no reúne los requisitos previstos en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

Denuncias del Instituto Federal Electoral toda vez que las pruebas aportadas no son suficientes para la comprobación de los actos que denuncia, ya que se trata de notas periodísticas que carecen de valor probatorio y no tienen características de indicios que generen la presunción de que las declaraciones contenidas en ellas hayan sido emitidas por el denunciado y que la promoción de su imagen en la página web <http://adanaugusto.org/panel.html> con calidad de servidor público tenga como objetivo realizar actos anticipados de campaña para un cargo de elección popular.

Es infundada esta causal de improcedencia, en virtud de las consideraciones siguientes.

De una simple lectura que se realiza al escrito de denuncia se advierte que la misma cumple los requisitos establecidos por el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, toda vez que contiene el nombre del denunciante y ostenta firma autógrafa; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; su personería está reconocida como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo local de este Instituto en el estado de Tabasco; se narran en forma expresa y clara los hechos en que basa la denuncia, y ofrece y exhibe las pruebas con las que cuenta.

Así mismo, la valoración de las pruebas aportadas debe realizarse en el momento en que se realice el estudio de fondo de la denuncia planteada, puesto que para efectos de la presentación y admisión de la denuncia es suficiente el ofrecimiento y exhibición de las pruebas con las que cuente, mismas que al estar relacionadas con los hechos que pretende acreditar dan cumplimiento a dicha disposición reglamentaria.

**CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA COMPARECENCIA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.**

En virtud de que este órgano colegiado también debe analizar de oficio todas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que se susciten durante la sustanciación del expediente, se advierte que en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el C. Adán Augusto López Hernández se identificó con una credencial expedida por el Gobierno legítimo, identificación que no cuenta de ninguna forma con validez oficial, no obstante lo anterior, esta autoridad le reconoce su personería, con base en los siguientes argumentos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

En principio, es un hecho público y notorio que se invoca en los términos que dispone el párrafo 1 del artículo 358 del código federal electoral, que el C. Adán Augusto López Hernández es Diputado Local Plurinominal por la primera circunscripción en Tabasco e incluso esa información se corrobora en la página de internet del Congreso del estado en cita, en la cual incluso aparece su fotografía, situación que permite afirmar que es un servidor público y por ende, un personaje conocido.

En ese sentido, cabe señalar que los rasgos fisionómicos del ciudadano que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos y que se ostentó con el nombre de Adán Augusto López Hernández corresponden a los que se pueden apreciar en la fotografía que aparece en la página de Internet del Congreso del estado <http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/integracion/listageneral.php>, así como la que se ve en la credencial número 58, expedida por el Gobierno legítimo.

Asimismo de las constancias que obran en autos, en específico, de la contestación de la denuncia, del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, así como de la copia de la credencial antes señalada, se advierte que las firmas que en dichos documentos se plasman, tienen rasgos coincidentes, por lo que es válido concluir que las mismas fueron realizadas por el mismo ciudadano. En el caso, quien compareció al presente procedimiento, es decir, el C. Adán Augusto López Hernández.

Tal circunstancia, es un elemento más que permite tener por acreditado el hecho de que el ciudadano que se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizó el dieciocho de marzo del presente año, en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, fue el C. Adán Augusto López Hernández, máxime si se toma en cuenta que las que se plasmaron en el acta que se levantó con motivo de la audiencia en cita, se suscribieron frente a los Licenciados Rubén Fierro Velázquez y José Herminio Solís García, Subdirector de Procedimientos y Subdirector de Área, funcionarios públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, quienes estuvieron a cargo de la conducción de la actuación en cita.

Por último, un elemento que confirma las consideraciones de esta autoridad en el sentido de reconocerle la personería al ciudadano que se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos como Adán Augusto López Hernández, es el hecho de que la misma no fue objetada por el denunciante durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos en cita, situación que es de destacarse, porque tal como se aprecia de la simple lectura del acta respectiva, el denunciante compareció a dicho

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

acto de forma personal, es decir, durante toda la diligencia estuvo presente el Ing. Martín Darío Cazárez Vázquez, quien tuvo a la vista al ciudadano que compareció a la presente audiencia en calidad de denunciado, por lo que si este sujeto no hubiera sido la persona que decía ser, el denunciante lo hubiera hecho valer en algún momento de la audiencia, situación que en la especie no aconteció.

A juicio de esta autoridad esos elementos administrados permiten válidamente afirmar que el ciudadano que se presentó a la audiencia multireferida, era el C. Adán Augusto López Hernández, es decir, el sujeto denunciado en el presente procedimiento.

Adicionalmente, cabe señalar, que tal como consta en el acta respectiva, al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, el C. Adán Augusto López Hernández autorizó para comparecer durante el desahogo de la misma, a efecto de asistirlo, al Lic. Lucio Santos Hernández, quien se identificó plenamente con el original de la cédula profesional con número 2170964, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, profesionista que también se encuentra debidamente autorizado en el escrito mediante el cual el denunciado formuló contestación a los hechos que le fueron imputados.

**7.-** Que una vez desestimadas las causas de improcedencia invocadas por la parte denunciada, lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**a) Promoción personalizada.**

Ahora bien, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con el tema de referencia, así se puede señalar:

Que la imagen pública se ha convertido en un área de oportunidades para que los diversos actores políticos puedan acceder a posicionarse en las preferencias y en su caso en la percepción de la ciudadanía y esta representa un aspecto fundamental de las comunicaciones estratégicas que los actores comunicativos establecen, de forma consciente o no, con los destinatarios de sus mensajes.

Que la imagen pública obliga a reparar en seis ámbitos fundamentales de expresividad: imagen física, profesional, verbal, visual, audiovisual e ambiental. Y que para ese análisis, la imagen institucional se tiene que dar en un contexto que esté libre de expresiones, imágenes, voces o cualquier otro tipo de elementos que pudiesen dar oportunidad a la promoción de imagen personalizada de algún

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

servidor público. Esto con base en la prohibición establecida en la Carta Magna y en la normatividad electoral.

Que lo que se debe informar en su momento son los resultados de la gestión gubernamental por ser el ente público representado y no ser aprovechado por el servidor público, para la difusión y promoción de su imagen como servidor público.

Que la información y publicidad oficiales, se explican en la medida en que los ciudadanos no siempre se informan, a través de la fuente convencional y requieren de los medios para allegarse de datos y hechos de interés públicos; sin embargo, podrían existir excesos por parte de autoridades que aprovechan la publicidad oficial para promocionar su imagen o la de algún partido político utilizando recursos públicos, violando con ello la prohibición constitucional y electoral.

Que los elementos informativos que en su caso utilice el gobierno, no deben contener los nombres o imágenes de los funcionarios públicos y se deben constreñir a la difusión de la obra pública o social del Ayuntamiento, porque de lo contrario están induciendo a los diversos medios de comunicación a que difundan la imagen del servidor público. Es por ello, que la comunicación y la publicidad oficial deben tener un enfoque institucional y no servir de plataforma e impulso de proyectos políticos personales o de partido político alguno.

Que la promoción personal, estando en funciones dentro del servicio público, podría constituir una forma de corrupción y un acto ventajoso, ya que se haría una permanente inducción propagandística, personal y partidista hacia los ciudadanos que vulnera el bien jurídico tutelado de la equidad en la contienda, máxime si se toma en cuenta que los recursos públicos tienen que estar destinados para los fines propuestos y siempre deben estar sujetos a una estricta transparencia y rendición de cuentas.

En ese tenor, de lo estatuido en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos, así como la obligación de no realizar actos de promoción personalizada mediante la utilización de propaganda institucional.

Así, debe tenerse presente que la finalidad de la reforma constitucional, en cuanto al tema que interesa, tuvo entre otros propósitos los siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

- 1.** Regular la propaganda gubernamental u oficial de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- 2.** Vincular a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, igualmente, la equidad en la contienda electoral.
- 3.** Prohibir la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La reforma trató de poner fin a dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

De lo reseñado se obtiene el contenido de cada uno de los elementos de la infracción, con base en los cuales la autoridad electoral podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión al multicitado artículo 134 constitucional.

La conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores tutelados en los párrafos último y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al:

- a) Emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.
- b) Utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

c) Incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, la autoridad electoral administrativa federal debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se pretende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, del análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Sin embargo, la propaganda denunciada, en principio no puede estimarse violatoria de la normativa electoral, porque el simple hecho de su difusión no es suficiente para considerar que se violenta lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, porque incluso la Sala Superior del Tribunal

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que para que se esté en presencia de una violación a lo previsto en dicho precepto se necesita probar que:

- a) Se emplean recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; ó
- b) Se utilice cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; ó
- c) Se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Amén de lo anterior, determinó un elemento adicional que es que la autoridad electoral administrativa federal debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En el caso que nos ocupa, el quejoso argumenta que el Diputado Local Adán Augusto López Hernández, ha difundido su nombre y su imagen, en contravención a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la constitución federal, aportando para probar su dicho, en lo que interesa, lo siguiente:

- Página en internet identificada como <http://adanaugusto.org>, de la que se puede obtener:
  - La ubicación y número telefónico de la casa de gestión del hoy denunciado.
  - El mensaje de bienvenida del C. Adán Augusto López Hernández, dirigido a los visitantes de su página web.
  - Existe un link en el que se obtienen diversas notas periodísticas en las que se reseña la presunta recolección de firmas de respaldo a una propuesta legislativa y la preparación de su candidatura a la presidencia municipal de Centro.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

- Diversas notas periodísticas, entre las cuales destacan, las siguientes
  - Nota publicada por el diario el Heraldo de Tabasco, de fecha 23 de septiembre de 2007, bajo el título PREPARA ADÁN AUGUSTO CANDIDATURA PARA CENTRO visible en el portal <http://www.oem.com.mx/elheraldodetabasco/notas/n428126.htm>.
  - Copia fotostática, de la nota publicada por el diario RUMBO NUEVO, en fecha 18 de noviembre de 2008, bajo el título, Rosalinda destapa a su hermano para la alcaldía de Centro, “ADÁN AUGUSTO PARA PRESIDENTE”.
  - Nota publicada por el diario RUMBO NUEVO intitulada ADAN AUGUSTO PARA ALCALDE DE CENTRO, visible en la página <http://rumbonuevo.com.mx/index.php?option=comcontent&id=9649&Itemid=103>.
  - Nota publicada por el diario Milenio de Tabasco de fecha 12 de enero 2009 bajo el título “Adán Augusto quiere la alcaldía de Centro” y que aparece en la página 8 de la sección “TABASCO”.
  - Nota publicada por el diario Rumbo Nuevo de fecha 12 de enero 2009 bajo el título “FIRME ADÁN AUGUSTO EN SUS ASPIRACIONES”, misma que se encuentra en la página 9 de la sección “POLÍTICA”.
- Carta
  - En los autos que integran el expediente en el que se actúa se advierte la existencia de una carta presuntamente enviada a los habitantes del Municipio de Centro, Tabasco, la cual al parecer fue suscrita por C. Adán Augusto López Hernández, fechada en el Verano de 2007.
- Entrevistas radiofónicas.
  - Aportó la versión estenográfica de la entrevista radiofónica realizada a la Senadora Rosalinda López Hernández en el programa de radio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

“Telereportaje” de Jesús Antonio Sibilla Oropeza de fecha 18 de noviembre de 2008.

- Aportó la versión estenográfica de la entrevista realizada el día 11 de enero de 2009 al Diputado Adán Augusto López Hernández, en el programa “radio/noticias en flash”.

Las anteriores probanzas constituyen documentales privadas, que serán valoradas atendiendo a lo previsto en el artículo 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, incisos b) y c); 36; 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, motivo por el cual sólo constituyen un indicio respecto de lo que en ellas se aprecia.

En ese sentido, de los medios probatorios antes reseñados, se desprende lo siguiente:

- Que en el expediente existen indicios suficientes para afirmar la existencia de la página <http://adanaugusto.com>, en la cual existen diversas ligas en las que se puede observar información relacionada con el C. Adán Augusto López Hernández, no obstante ello, de la página en comento no se advierte que sea de tipo institucional, máxime que es un hecho público y conocido que las páginas de dominio privado cuentan con la terminación “.com”, tal como acontece en el caso. En consecuencia, de los mismos elementos de prueba que aporta el denunciante se puede colegir que la página de internet es únicamente del denunciado, por lo que tiene un carácter particular.
- Con relación al contenido de las notas periodísticas, la carta, y las entrevistas antes reseñadas, de su lectura se aprecia que hacen referencia a las intenciones de dicho funcionario público para ser el candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco.

A efecto de evidenciar la anterior afirmación, basta hacer referencia, por ejemplo a lo dicho por la Senadora Rosalinda López Hernández en el programa “Telereportaje” *“Claro, Claro que sí, yo creo que sería un excelente candidato, creo que va trabajando, está trabajando para convencer primero a los miembros del PRD, creo que tiene posibilidades de ganar la candidatura, yo creo que vamos a hacer gobierno, el PRD va a ser gobierno en el Centro en el 2009.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

Por su parte, de la versión estenográfica de la entrevista realizada al denunciado en el programa radio/noticias en flash, se desprende que Verónica Escalante, dijo: *“El diputado local perredista, ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, se dijo firme en su búsqueda de la candidatura a la alcaldía de Centro y rechazó que la esté cambiando por una diputación federal, (...)”* incluso en otra parte de la versión se lee, que Adán Augusto López Hernández, a la pregunta *¿Tú estás interesado en participar, quieres ser Alcalde de Centro?* contestó que: *“Yo he manifestado mi interés ya desde hace algún tiempo para competir rumbo a la alcaldía de Centro, me he estado preparando para ello, he estado reuniéndome con muchas personas que creo que pueden ayudarnos a conformar un proyecto, (...)”*

Por otra parte, en la carta que el denunciante aportó se lee: *“Mi convicción de servir y derecho de participación me permiten decirte con toda franqueza que he decidido desde ahora, trabajar intensamente para lograr la postulación de mi partido como candidato a la presidencia municipal de Centro, y desde luego, con tu confianza y tu voto en momento ser presidente municipal, esto sin descuidar el cargo público que actualmente ocupo (...)”*

En ese mismo tenor, del contenido de las notas periodísticas que obran en autos, se advierte que lo que en ellas se reseñan son declaraciones en el mismo sentido, es decir, que el C. Adán Augusto López Hernández manifestó abiertamente su intención de ser candidato por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que algunas de las notas periodísticas que se encuentran agregadas al presente expediente cuentan con imágenes del funcionario denunciado, no obstante ello, de la simple apreciación de ese material, se advierte que las mismas fueron publicadas como resultado del trabajo periodístico de diversos diarios, por lo que la inclusión de las imágenes no puede estimarse que se debió a la contratación de esos espacios, máxime que a simple vista las fotografías coinciden con los hechos que en ellas se reseñan y que en autos no obra ningún elemento ni siquiera de tipo indiciario que permita colegir aunque sea de forma leve que la inclusión de esas imágenes se debió a alguna contratación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

Por lo expuesto, esta autoridad considera que la utilización del nombre e imagen del servidor público en los portales de internet que han sido identificados, así como aquellas imágenes mencionadas en los periódicos anteriormente citados, no pueden considerarse constitutivos de una violación, ya que como se ha evidenciado con anterioridad, la autoridad debe ponderar si la propaganda que se denunció en principio tiene naturaleza político o electoral, y en caso de que se cumpla con ese requisito, también debe verificar si tiene al menos la intención de infringir los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, situación que en el caso no se actualiza, ni por el contenido de las entrevistas, ni por la simple utilización de los elementos antes referidos, ya que si bien es cierto que el denunciado señala que su interés es competir rumbo a la Alcaldía de Centro, también lo es que tal cargo de elección no es federal y el denunciado respondió una pregunta expresa del reportero, máxime que a simple vista se advierte que tal afirmación se efectuó durante la realización del trabajo periodístico que se reseña, de ahí que no pueda ser entendido como una publicidad ni contratada ni pagada.

Asimismo, es un hecho notorio que las entrevistas realizadas a través de la radio tienen un fin informativo; por ello, a juicio de esta autoridad con la difusión de éstas no puede actualizarse una violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, pues como se desprende de las constancias que obran en autos, no se prueba que con las mismas se influya en la equidad de la contienda electoral federal.

Eso es así, porque del contenido de las mismas no se advierte ningún elemento ni siquiera de tipo indiciario que permita considerar que su fin es proselitista; por el contrario, se considera que la intención es mantener informados a los ciudadanos del Municipio de Centro, Tabasco de los hechos que acontecen en dicha comunidad.

Tocante a los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, se considera que esta autoridad tiene la obligación de ponderar si la propaganda denunciada conlleva de forma implícita o explícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Situación que en el caso no acontece, ya que como se ha venido explicando a lo largo de la presente determinación, todos los elementos de propaganda denunciada consistentes en el contenido de las páginas de internet multireferidas, las publicaciones en los periódicos identificados y las entrevistas difundidas en los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

programas noticiosos de la radio, en principio no pueden considerarse como tal, pues únicamente son diversos elementos informativos que reseñan la realización de diversas actividades en el marco del ejercicio periodístico con el fin de informar o de difundir noticias que suceden en ese ámbito territorial. En ese sentido, los mismos no tienen un carácter político, y mucho menos traen aparejada la promoción a favor del denunciado, en el sentido de que se vea beneficiado dentro del proceso electoral federal que a la fecha se viene desarrollando con el fin de lograr mayor simpatía entre los ciudadanos que habitan el Municipio de Centro, Tabasco.

Por lo expuesto, esta autoridad considera que la utilización del nombre e imagen del servidor público en los portales de internet que han sido identificados, así como aquellas imágenes mencionadas en los periódicos anteriormente citados, no puede considerarse constitutivo de una violación.

Asimismo, es un hecho notorio que las entrevistas realizadas a través de la radio tienen un fin informativo; por ello, a juicio de esta autoridad con la difusión de éstas no puede actualizarse una violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, pues como se desprende de las constancias que obran en autos, no se prueba que con las mismas se influya en la equidad de la contienda electoral federal.

Eso es así, porque del contenido de las mismas no se advierte que su fin sea proselitista e incluso, vale la pena insistir en que de las constancias que obran en autos se puede inferir que las mismas se realizaron en ejercicio periodístico, es decir, no obedecen a la realización de un contrato e incluso es de destacarse que el C. Adán Augusto López Hernández, así como la Senadora Rosalinda López Hernández únicamente contestaron preguntas expresas de los sujetos que los entrevistaron, por lo que es evidente que con ellas no existe una violación a las prohibiciones contempladas en el artículo 134 constitucional.

Tocante a los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, se considera que esta autoridad tiene la obligación de ponderar si la propaganda denunciada conlleva de forma implícita o explícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Situación que en el caso no acontece, ya que como se ha venido explicando a lo largo de la presente determinación, todos los elementos de propaganda

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

denunciada consistentes en el contenido de las páginas de internet multireferidas, que como ya se expresó son propiedad del denunciado, las publicaciones en los periódicos identificados y las entrevistas difundidas en los programas noticiosos de la radio, en principio no pueden considerarse como tal, pues únicamente son elementos informativos que reseñan la realización de diversas actividades en el marco del ejercicio periodístico con el fin de informar o de difundir noticias que suceden en ese ámbito territorial. En ese sentido, los mismos no tienen un carácter político, y mucho menos traen aparejada la promoción a favor del denunciado, en el sentido de que se vea beneficiado dentro del proceso electoral federal que a la fecha se viene desarrollando con el fin de lograr mayor simpatía entre los ciudadanos que habitan el Municipio de Centro, Tabasco.

Por otra parte, es preciso señalar que la mayoría de los elementos de prueba aportados por el denunciante al presente procedimiento y con los que pretende acreditar su dicho fueron realizados en meses posteriores al inicio del presente proceso electoral federal, situación que permite que esta autoridad considere que su realización no incidió en el debido desarrollo del proceso electoral federal.

Con base en lo antes expuesto se considera que el C. Adán Augusto López Hernández, no vulneró lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

En consecuencia, tampoco es posible estimar que con las conductas denunciadas existió una violación a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d) del código comicial federal, toda vez que estos numerales se encuentran íntimamente vinculados con las hipótesis normativas que contempla el ordenamiento constitucional, por lo que al resultar infundadas las acusaciones vertidas por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, contra el C. Adán Augusto López Hernández, es evidente que tampoco existe una violación a la normatividad electoral federal.

**b) Actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

Ahora bien, por lo que toca a la presunta promoción de forma personal del C. Adán Augusto López Hernández, Diputado Local del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco con la finalidad de posicionarse mediáticamente ante la población y así contender con ventaja como pre candidato y posteriormente como candidato al cargo de Diputado Federal por dicho instituto Político para contender por el IV Distrito Electoral Federal, en violación a lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera lo siguiente:

En ese sentido, para el estudio de lo planteado, conviene tener presentes, las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables, relativas a lo siguiente:

### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral**

#### *Artículo 7*

*Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código*

*1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

*b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

*VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.*

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

*Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

c) Respecto de los **actos anticipados de campaña** y precampaña se entenderá lo siguiente:

*II. **Actos anticipados de campaña**; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.*

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### *Artículo 26*

1. El **programa de acción** determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales

#### *Artículo 228*

1. La **campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la **propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

Al respecto, conviene precisar, que si bien las definiciones legales y reglamentarias, como las transcritas, proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia en la propaganda que emitan los partidos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva, de la clase de acto ante el que se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Otra manera de pensar, podría llevar al absurdo de afirmar, por ejemplo, que sólo son actos anticipados de campaña, *los que se realizan antes del período de campaña electoral*, o que sólo es propaganda electoral, *la que se efectúe durante la etapa de campaña electoral*, con riesgo de caer en un reduccionismo conceptual, que a ningún fin útil conduciría.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, al hacer una interpretación funcional y sistemática de los artículos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

212, 228, 342 y 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3 se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3) La propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 228 del Código, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de precampaña y campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas.

Ahora bien, el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código, establece que constituye infracción de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

El artículo 344, párrafo 1, inciso a), del Código, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

La Sala Superior, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales del 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

En concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Ese órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P. /J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por esta Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."

De igual forma, se ha construido el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en los recursos de apelación resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007 y SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Una vez hechas las consideraciones antes expuestas, cabe señalar que en el caso concreto los medios en los que se publicó y/o difundió la presunta propaganda consistente en la difusión de diversos programas a través de la páginas de internet que han quedado señaladas previamente, la publicación de diversas notas periodísticas en los diarios Rumbo Nuevo y Milenio, así como la difusión de entrevistas en programas radiofónicos como son Flash/Noticias y Panorama Informativo, cabe referir que en estos últimos la hermana del denunciado fue quien manifestó que éste podía ser candidato a una Diputación Federal y el denunciado únicamente aseveró que su aspiración era contender por la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco.

En ese sentido, tales elementos a juicio de esta autoridad solamente constituyen leves indicios que no acreditan la pretensión del denunciado, en el sentido de que el C. Adán Augusto López Hernández, incurrió en una conducta tendente a realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña, es decir, de dichas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

constancias no se tiene por acreditado que el denunciado haya realizado actividades con el fin de obtener un mejor posicionamiento frente a los demás precandidatos del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, esta autoridad no encuentra motivo de violación a la normatividad electoral en específico al artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior es así ya que:

Del contenido de las páginas de internet, así como de las notas periodísticas se advierte que la propaganda bajo análisis hace referencia a diversas invitaciones que efectúa principalmente a los vecinos del Municipio de Centro en específico a aquellos que cuentan con el servicio de internet, con el objeto de incitarlos a que le expresen sus inquietudes, opiniones, ideas o gustos, no sólo en el ámbito político, lo cual a consideración de esta autoridad resulta lógico, toda vez que el sujeto denunciado ostenta el carácter de representante popular por lo que es válido que realice acciones tendentes a mantener una comunicación abierta con los ciudadanos que representa, incluso, obteniendo de ellos propuestas con el fin de atender inquietudes sociales y por supuesto recibir críticas positivas o negativas.

Por lo que se refiere a las entrevistas radiofónicas esta autoridad advierte que en ellas se responden preguntas vinculadas a la elección de la Alcaldía del Municipio de Centro, para evidenciar lo anterior, basta con citar que los cuestionamientos a los que él responde, son del tenor siguiente: “ *Tú estás interesado en participar, quieres ser Alcalde de Centro?*”, “ *¿Adelántame algo, qué quieres hacer con el Municipio de Centro, en caso que tú ganaras la Alcaldía?*”

En ese tenor, se estima que las circunstancias antes reseñadas resultan insuficientes para configurar los actos anticipados de precampaña y/o campaña, que el denunciante le atribuye C. Adán Augusto López Hernández, toda vez que para ese efecto resultaría necesaria la concurrencia de elementos sustanciales como lo son la promoción de un precandidato o candidato, la difusión de propuestas, la solicitud del voto, la referencia al proceso comicial federal o al cargo de Diputado Federal, (ya que es un hecho público y notorio que en el presente proceso electoral únicamente se renovará la Cámara Baja del H. Congreso de la Unión), entre otros, elementos que en el caso no se acreditan.

Ya que en primer término, los medios de prueba que obran en autos tal y como se señaló en la parte conducente de la presente sentencia, no son idóneos para acreditar los hechos denunciados porque como quedó plenamente acreditado los portales de internet mencionados, son del propio denunciado, es decir, no se trata de portales de internet que sean propiedad de alguna institución de carácter

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

público y por consiguiente, no son susceptibles de control y vigilancia por parte de este organismo electoral; las notas periodísticas sólo reflejan la percepción de los periodistas que las escribieron y las probanzas vinculadas con la radio, al ser entrevistas, no se acredita que se trate de propaganda adquirida por el denunciante.

Cabe mencionar que respecto del cúmulo de notas periodísticas que también se encuentran ofrecidas como prueba las mismas están relacionadas con la supuesta actividad de precampaña o actos de campaña pero dirigidas a obtener o aspirar a la candidatura del denunciado a la Presidencia del municipio de Centro, Tabasco, aspecto del que esta autoridad electoral no es competente para conocer y que como ya quedó establecido es materia de una denuncia que se encuentra subjudice ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, según lo afirma el denunciante, por lo que, en suma estos medios de prueba son escasos para crear una cadena de pasos inferenciales; esto es, el hecho secundario que cada una acredita no es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo, y por ende no se pueden producir conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte; de ahí que solo con tales elementos no se pueda llegar a la conclusión de que el denunciado haya realizado actos anticipados de precampaña y/o campaña relacionados con la elección federal para renovar el IV Distrito Electoral de la entidad federativa indicada.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que algunas de las constancias aportadas por el denunciante se realizaron en el año de dos mil siete, como la carta que fue referida en párrafos que anteceden, otras son del mes de noviembre del año próximo pasado y las más recientes se refieren a las entrevistas de once y doce de enero del año en curso, de ahí que también exista un obstáculo para que se puedan adminicular y concatenar de tal forma, que se pueda llegar a una conclusión válida, es decir, la temporalidad en que sucedieron los actos en ningún momento, puede crear convicción de que se realizaron con el fin de anticipar la promoción de la imagen de dicho funcionario, con el fin de participar en la contienda comicial federal con una mejor posición, motivo por el cual se estima que no se vulneró el principio de equidad rector en la contienda electoral federal.

Finalmente con el acervo probatorio aportado por el denunciante no se acreditan actos anticipados de precampaña a un cargo de elección federal sino solamente referencias o manifestaciones vinculadas a una elección local, de tal manera que la manifestación que el denunciante hizo valer en la audiencia relativo al registro del denunciado como precandidato al cargo de diputado federal por el IV Distrito Electoral Federal del estado de Tabasco, no constituye convicción sobre los actos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

anticipados de precampaña y/o campaña, máxime que como se ha venido evidenciando con antelación las constancias aportadas por el denunciante únicamente refieren a la presunta intención del C. Adán Augusto López Hernández de contender por el cargo de Presidente Municipal de Centro, Tabasco.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos recursos de apelación que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza dispositiva, lo que se traduce en que la autoridad no está obligada a subsanar las deficiencias de la queja, toda vez que es al denunciante a quien le corresponde la carga probatoria.

En ese sentido, resulta procedente transcribir lo dicho por ese órgano jurisdiccional en el SUP-RAP-07/2009, que en lo que interesa, señala:

(...)

*La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.*

*Si el procedimiento de sanción es el especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.*

*Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/031/2009**

*Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP- 122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados...”*

Por último esta autoridad considera oportuno hacer referencia a la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número VII/2009, misma que se transcribe:

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—***De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”*

**8.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara infundado el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Adán Augusto López Hernández, Diputado Local Plurinominal del Congreso Local del estado de Tabasco, en términos de lo dispuesto en el considerando 7 de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes en los domicilios que hayan indicado para tal efecto.

**TERCERO.** Con copia certificada de esta Resolución hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a su expediente SUP-RAP-34/2009.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de marzo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**